

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARIS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Deneé Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde to los los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
	Por seis meses.....	30
	Por un año.....	55
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22 50
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

Alasio 24 de Febrero, á las tres y cincuenta y seis minutos de la tarde; Madrid id., á las cuatro y siete minutos de la tarde.—El Ministro de España en Italia al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Madrid:
 «S. M. la Reina ha entrado en el período de la convalecencia y se encuentra hoy bien: por esta razon mis telegramas no serán tan frecuentes.»

Alasio 24 de Febrero, á las ocho y cinco minutos de la noche; Madrid id., á las nueve y doce minutos de la noche.—El Ministro de España en Italia al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Madrid:
 «S. M. ha pasado perfectamente el dia; probablemente se levantará mañana. S. A. R. el Principe Carlián ha partido hoy para Turin.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Teniendo en consideracion los especiales méritos contraídos por el Brigadier D. Ramon Vivanco y Leon durante el tiempo que en 1867 desempeñó el cargo de Comandante general interino del Departamento Oriental de la isla de Cuba,
 Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.
 Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

Tomando en consideracion las razones expuestas acerca del mal estado de su salud por el Mariscal de Campo Don Rafael Lopez Ballesteros y Santamarina,
 Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Consejero de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

Vengo en nombrar Consejero de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra al Mariscal de Campo D. José Serrano y Acebron, que se halla de Segundo Cabo en la Capitanía general de Granada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

Tomando en consideracion las razones expuestas acerca del mal estado de su salud por el Mariscal de Campo D. Buenaventura Carbó y Aloy,
 Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de la isla de Cuba y Subinspector de Infantería y Caballería de aquel ejército; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y propiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de la isla de Cuba y Subinspector de Infantería y Caballería del ejército de la misma al Mariscal de Campo D. Antonio Cebollino y Martinez, que se halla de Segundo Cabo en el distrito de Aragon.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

Atendiendo á los servicios prestados por el Brigadier D. José de Grases y Varela durante los sucesos que tuvieron lugar en la ciudad de Málaga en Enero de 1869,
 Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

Atendiendo á los servicios prestados por el Brigadier D. José de Grases y Varela durante los sucesos que tuvieron lugar en la ciudad de Málaga en Enero de 1869,
 Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista de las recomendables circunstancias, esmerado celo y brillantes resultados que da en la enseñanza el Maestro de la Escuela pública modelo de Avilés, provincia de Oviedo, D. Juan de la Cruz Alonso, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer se le signifique al Ministerio de Estado para la cruz de Carlos III, libre de gastos; y que esta merecida distincion se publique en la GACETA como justa recompensa al mérito del interesado y testimonio de consideracion á la clase á que pertenece.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Juan Nepomuceno Martinez de 80 ejemplares de la Memoria sobre las viruelas en general, escrita por el mismo; y D. Leon Chartron, Catedrático del Instituto de Alicante, de 20 ejemplares de cada una de las obras Gramática hispano-francesa y Recueil littéraire, de las que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En el recurso de casacion en el fondo interpuesto por Doña Angela Plano, ha dictado la Sala primera de dicho Tribunal el auto siguiente:

«Auto.—Resultando que Doña Angela Plano, mujer de Don Carlos Bailly-Bailliére, promovió en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital expediente de jurisdiccion voluntaria á fin de que su expresado marido la su ministrase litisexpensas provisionales, mediante que en el Tribunal eclesiástico tenia pendiente demanda de divorcio: que habia incoado igualmente contra su esposo otras dos demandas ordinarias que se hallaban acumuladas en dicho Juzgado de la Latina, y que existian además entre ambos cónyuges otros varios litigios é incidentes; en cuya virtud solicitó que su marido la entregara la cantidad de 30.000 rs. como litisexpensas provisionales correspondientes al año de 1869, y que para lo sucesivo la suministrara 2.500 rs. mensuales:

Resultando que por el Juzgado referido se dictó providencia en 25 de Abril de 1870 mandando requerir á Bailly-Bailliére para que entregase á su esposa la cantidad de 1.000 escudos anuales como litisexpensas provisionales por mensualidades adelantadas, sin perjuicio de lo que se resolviese en el pleito ordinario sobre señalamiento de fondos definitivos para litisexpensas:

Resultando que requerido Bailly-Bailliére, presentó escrito acompañando una certificacion expedida por el Escribano de Cámara de la Sala segunda de esta Audiencia territorial, y pidiendo se declarase la nulidad de todo lo obrado, y en otro caso se le admitiese la apelacion que interponia, puesto que se habia confundido la tramitacion de litisexpensas con la de los alimentos provisionales, y se habia sorprendido al Juzgado de la Latina porque su esposa habia intentado antes en el del Congreso igual peticion, que le habia sido denegada, consintiendo ella esta providencia, igualmente que ante la indicada Sala segunda, en dos pleitos pendientes, en que tambien se dictó igual denegacion:

Resultando que admitida en ámbos efectos la apelacion mencionada, y pasados los autos á virtud de repartimiento por antecedentes á la Sala primera de dicha Audiencia, dictó providencia en 21 de Noviembre de 1870 dejando sin efecto la apelada y mandando se esté á lo que en definitiva se resolviera en su dia en los autos ordinarios acumulados pendientes entre las mismas partes sobre ampliacion de alimentos y señalamiento de litisexpensas; cuya resolucion fundó la Sala, entre otras consideraciones, en la de que consentida por Doña Angela Plano la providencia del Juzgado del distrito del Congreso en que denegó las litisexpensas que ante él habia solicitado en acto de jurisdiccion voluntaria; y habiendo promovido posteriormente á consecuencia de dicha negativa juicio civil ordinario sobre litisexpensas, debia estarse á lo que en él se resolviese en definitiva, siendo por lo mismo improcedente promover sobre lo mismo nueva pretension en otro acto de jurisdiccion voluntaria ante distinto juzgado:

Resultando que por parte de Doña Angela se ha interpuesto ante este Supremo Tribunal recurso de casacion con presentacion del oportuno testimonio contra la indicada providencia de 21 de Noviembre, alegando como infringidas por ella la ley 20, tit. 1.º, libro 2.º de la Novísima Recopilacion, que establece la competencia de la jurisdiccion civil para el conocimiento de los incidentes que en causas eclesiásticas ocurran sobre alimentos ó litisexpensas, y diferentes doctrinas relativas á la obligacion por parte del marido de facilitar á la mujer lo

necesario para litisexpensas en el caso de intentarse causa de divorcio:

Considerando que, segun lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º de la ley provisional sobre reforma de casacion civil, este recurso se da contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias; entendiéndose por definitivas las que terminan el juicio, las que recayendo sobre un artículo pongan término al juicio haciendo imposible su continuacion, y las pronunciadas en autos de jurisdiccion voluntaria en las causas establecidas por la ley:

Considerando que la providencia dictada por la Sala primera en 21 de Noviembre de 1870 no tiene ninguna de las condiciones indicadas, porque lejos de poner término al pleito sobre litisexpensas haciendo imposible su continuacion, deja libre y expedito el curso del juicio ordinario que hay pendiente sobre este mismo objeto, y porque el presente caso no se encuentra comprendido en ninguno de los actos de jurisdiccion voluntaria respecto de los cuales sea admisible el recurso de casacion;

Se declara no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto; y ejecutoriada que sea esta providencia, publíquese en la forma prevenida en la GACETA DE MADRID, y comuníquese á la Audiencia de donde procede el pleito.

Madrid 23 de Enero de 1871.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Licenciado Desiderio Martinez.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

En la villa de de Madrid, á 27 de Enero de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez y en la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla por D. José María Lazo Buendía y por sus hijos y herederos con D. Antonio Lopez Muñoz sobre pago de maravedis; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 11 de Enero del año último dictó la referida Sala:

Resultando que D. José María Lazo, como administrador de la persona y bienes de sus hijos menores, dió en arrendamiento por escritura otorgada ante el Escribano D. José María Salazar en 27 de Setiembre de 1861 á D. Antonio Lopez y Muñoz el cortijo nombrado de Parpalana por tiempo de siete años, y la renta en cada uno de 9.000 rs. viñ. pudiendo el colono subarrendar bajo su garantía, pero con la condicion de dar el entrante 12.000 rs. de renta, y no los 9.000, porque esta deferencia la habia querido tener con Lopez y Muñoz; siendo obligacion de aquel blanquear y repellar todos los años el caserío y estancia á su costa; y por último, que al vencer los años que faltaban al colono de la haza de la Bola se la habia de arrendar Lazo á D. Antonio Lopez hasta que concluyera el arrendamiento del cortijo por la misma renta de 9.000 rs. que entonces ganaba:

Resultando que por escritura otorgada ante el mismo Escribano y los testigos D. José María Lazo y D. Diego Lopez en 16 de Octubre de 1863, vendió D. Antonio Lopez á D. José María Miranda los ganados, enseres y demás pertenencias correspondientes al mobiliario y á la labor que tenia establecida en el rancho llamado de Cartagena, y una haza agregada; estando conforme D. José María Lazo, dueño de dicho rancho, en arrendarlo de nuevo á Miranda, particular que quedaba exclusivamente de cargo de este, bien por los 10.000 rs. de renta que ganaba entonces, ó por otra mayor ó menor:

Resultando que D. José María Lazo entabló demanda en 7 de Setiembre de 1866, en la que reñiendo que D. Antonio Lopez habia subarrendado el cortijo de Parpalana á D. José Miranda, y que este no habia satisfecho 8.800 rs. parte de la renta vencida en 24 de Junio anterior, y 5.000 rs. renta anticipada de la haza de la Bola, no habiendo tampoco reparado el caserío del cortijo, obligaciones que eran cargo de Lopez, pidió se le condenase al pago de 13.800 rs. que le era en deber por los expresados conceptos, á la reparacion del caserío del cortijo ó abono de su costo, al de los intereses y en las costas:

Resultando que D. Antonio Lopez contestó á la demanda con la pretension de que se le absolviera de ella é impusiera al demandante perpetuo silencio y las costas, reservándole su derecho para que lo ejercitase si lo tuviera por conveniente contra el arrendatario de las fincas á que se referia la demanda; alegando que si bien por la escritura de 27 de Setiembre de 1861 habia quedado facultado para subarrendar bajo su responsabilidad, por otra de 16 de Octubre de 1863 habia quedado relevado de ella; pues si bien no aparecia que Lazo la suscribiera como interesado, habia estipulado verbalmente aquella relevacion, entendiéndose con el nuevo arrendatario Miranda, á quien, y no á Lopez, habia entregado la haza de la Bola, por lo cual no podia responder de la renta de unas tierras que no habia recibido, y que no podia por tanto subarrendar:

Resultando que entregados los autos al demandante para replicar, presentó escrito pidiendo que se suspendiera por entonces el curso de los autos, puesto que habiendo de verificarse el pago, bien por el demandado ó por Miranda, parecia conveniente dirigirse á este último, y así se aclararian las respectivas responsabilidades; y que oido Lopez, se mandó que desistiera de la demanda ó evacuase el traslado de réplica:

Resultando que el demandante replicó insistiendo en la demanda con las modificaciones que el tiempo trascurrido hacia necesarias, sosteniendo que su concurrancia como testigo á la segunda de las escrituras mencionadas no anulaba lo contratado en la anterior; y que aun dándole todo el valor que queria atribuirse, únicamente resultaria alterado el primer documento en cuanto al subarriendo, pudiendo establecer nuevo arrendamiento si convenia á Lazo; pero nunca se deduciria que dejara libre de responsabilidad al primitivo colono renunciando á la garantía estipulada con él:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia absolviendo á D. Antonio Lopez de la demanda; y que al interponer Lazo apelacion

de ella, solicitó que se le concediera la oportuna licencia para deducir contra aquél las acciones que le competían por las injurias y calumnias que le infería en su alegato; licencia que le fué otorgada en auto de 27 de Julio de 1868, admitiéndole al propio tiempo la apelación:

Resultando que Lopez apeló también de la sentencia en el caso de que no lo hubiera hecho ya el demandante, adhiriéndose de lo contrario á la apelación en cuanto no se condenaba á aquel en las costas, á la cual se le tuvo por adherido; y que habiéndose negado la reposición que pidió del auto de 27 de Julio, apeló también de él y le fué admitido el recurso:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla dictó sentencia en 11 de Enero último confirmando la sentencia apelada, con imposición de las costas de ambas instancias á D. José María Lazo; y que revocando el auto de 27 de Julio de 1868, acordó se dijera al Juez de primera instancia que en lo sucesivo no omitiera corregir debidamente á los que en los escritos y demás actuaciones judiciales no guardaban el respeto y decorosa circunspección que se debía á las personas y que exigían los debates del foro:

Resultando que D. José María Lazo interpuso recurso de casación citando como infringidas:

1.º El pacto consignado en la escritura de 27 de Setiembre de 1861, ley para los contratantes, en que se estipuló que Lopez podría subarrendar, bajo su garantía, el cortijo objeto de aquella:

2.º Al declarar obligatoria para el recurrente la escritura de 1863, en que no había intervenido como otorgante, el principio de ley y de jurisprudencia según el cual sólo los otorgantes de un documento pueden ostentar los derechos y contraer las obligaciones que del mismo procedan:

3.º La ley 5.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que explica cómo se puede desatar la obligación principal por otra que hacen de nuevo sobre ella; y la sentencia de este Supremo Tribunal, que explicando la exacta inteligencia de aquella declara que es necesario para que haya novación de contrato por subrogación de un nuevo deudor que se haga á placer del acreedor, y que se obligue diciendo que lo hace con voluntad de que el primero fuese desatado, toda vez que ninguna de las pruebas ofrecidas por el demandado contenía tales manifestaciones:

4.º Por el mismo concepto de considerar justificado el citado convenio, calificando y apreciando las pruebas testificales, las leyes 41 y 42, tit. 16, Partida 3.ª: primero, porque tres testigos intachables y no tachados, presentados por el actor, aseguraban el reconocimiento de su obligación por parte de Lopez: segundo, porque contra esta prueba ninguna directa había practicado el demandado; y tercero, porque los testigos de que este se había valido habían contrariado sus asertos:

5.º Al aceptarse como excepción la circunstancia de haberse pedido una renta que en sentir de la Sala estaba ya pagada, cuando tal excepción no había sido alegada por el demandado al contestar, y que era muy accidental é indiferente en el debate, porque lo importante de él había sido decidir sobre la subsistencia de aquel pacto, la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, porque la sentencia no recaía sobre lo que realmente había sido materia de la contienda entre las partes:

6.º Aunque fuera cierto que al formularse la demanda estuviese pagada la renta vencida en Junio de 1866, la ley 2.ª, título 13, Partida 3.ª, puesto que contra lo reconocido y confesado por el mismo demandado se estimaba pagada al proponerse la demanda la renta que por ella se había pedido:

7.º En la misma hipótesis, habiéndose modificado la demanda al replicar contrayéndose á la renta vencida ya en Junio de 1867 y á las que sucesivamente fueran venciendo, siendo desde entonces la demanda discutida y la que únicamente podía ser objeto del fallo la que insistiendo en la misma acción se contraía á dichas rentas al suponer viva aquella primera petición, fallando bajo este supuesto el pleito y aun invocándola para imponerle las costas, desconociendo su derecho de modificar la demanda, el art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil y diversas sentencias de este Supremo Tribunal, entre ellas la de 27 de Junio de 1866:

8.º Y con relación á la condenación de costas impuesta al recurrente, la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, toda vez que Lopez había sido también apelado y Lazo había tenido el carácter de apelado, no pudiendo por tanto ser calificado de temerario; la ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima recopilación, que no autoriza la imposición de costas en la segunda instancia cuando la sentencia es revocatoria de la que se dictó en primera, y la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en las sentencias de 24 de Diciembre de 1864 y 30 de Enero de 1866:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Garralda: Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando en uso de sus facultades las pruebas de testigos y documentos hechas por ambos litigantes, ha declarado que D. Antonio Lopez no hizo otra cosa por la escritura de 1863 que dar en traspaso ó venta á D. José María Miranda los ganados y enseres de su pertenencia, y de ningún modo subarrendar las tierras, casas y demás que componían el cortijo de Parpalana; siendo indudable que el nuevo arrendamiento de este, según se expresó en dicha escritura á presencia y sin contradicción de D. José María Lazo, estaba convenido entre él y Miranda directamente:

Considerando que en su virtud quedó rescindido de hecho y de derecho el contrato escrito de 27 de Setiembre de 1861, y libre por consiguiente D. Antonio Lopez de la obligación de garantía que se impuso para el único caso de ejercitar el derecho de subarrendar por sí el cortijo; pero de ningún modo para el de que el mismo Lazo arrendase directamente la finca á quien tuviese por conveniente, como lo hizo, por lo cual no ha sido infringido el pacto consignado en la escritura últimamente citada:

Considerando que no fundándose la excepción opuesta á la demanda por D. Antonio Lopez en el contenido de la escritura de 1863, sino en el hecho de haber dado Lazo en arrendamiento á Miranda el cortijo de Parpalana, es inaplicable el principio que se cita como segundo fundamento del recurso, aun considerando tan absoluto y exacto como supone la parte recurrente:

Considerando que es también inaplicable á la cuestión litigiosa la ley 15, tit. 14, Partida 5.ª, porque no ha versado sobre la subrogación de un deudor por otro, sino acerca de si la obligación de garantía prestada por un arrendatario para el caso de subarrendar el mismo subsiste el de que el dueño arriende directamente la finca á otro de quien el anterior arrendatario no se constituyó responsable:

Considerando que este Supremo Tribunal tiene declarado con repetición que las leyes 41 y 42, tit. 16, Partida 3.ª, cuya supuesta infracción se alega como cuarto fundamento del recurso, han sido esencialmente modificadas por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la sentencia que absuelve de la demanda es conforme á lo pedido por las partes, y resuelve todas las cuestiones suscitadas en el pleito, por lo cual tampoco ha sido infringida la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, que determina que non debe valer el juicio que da el juzgador sobre cosa que non fué demandada ante él:

Considerando que por la misma razón tampoco han podido ser infringidas la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, que explica qué

fuerza há la consecuencia, ni el art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil y sentencia de este Supremo Tribunal que se invocan en los fundamentos 6.º y 7.º del recurso, porque la absolución de la demanda no se funda en que la renta pedida en ella estuviese satisfecha, sino en haber quedado rescindida la obligación contraída en 1861 por Lopez:

Considerando que es atribución exclusiva de la Sala sentenciadora apreciar si un litigante ha procedido con buena ó mala fé ó con temeridad, sin que por esta apreciación y la imposición de costas en su caso pueda alegarse la infracción de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª:

Considerando que tampoco ha sido infringida la ley 2.ª, título 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, porque la Sala sentenciadora ha confirmado en todos sus extremos la sentencia de primera instancia sin mejorar el juicio, esto es, sin hacer en ella la menor variación, procediendo en este caso que el que se alzó sin derecho de las costas á la otra parte que rescibió el juicio, según dispone dicha ley, puesto que el auto de 27 de Julio de 1868, apelado por D. Antonio Lopez y revocado por la ejecutoria, versaba sobre un punto distinto del discutido en primera instancia y enteramente ajeno al objeto del pleito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José María Lazo y sostenido por sus hijos y herederos, á quienes condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Valentin Garralda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 27 de Enero de 1874.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa de Madrid, á 27 de Enero de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Guadix y en la Sala tercera de la Audiencia de Granada por D. Pascual Rodriguez con D. Joaquin Marin y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Rodriguez contra la sentencia pronunciada por dicha Sala en 2 de Junio de 1868:

Resultando que promovida demanda por D. Joaquin Marin, como marido de Doña Joaquina Cañete, y esta como madre de Antonia Bárbara Rodriguez, contra D. Pascual Rodriguez sobre pago de 600 y más escudos procedentes de alimentos, al contestarla este pretendió por un otrosí se le declarase pobre para litigar, alegando al objeto que lo era porque vivía solamente de un salario eventual consistente en el sueldo de 9 rs. diarios que disfrutaba como organista primero interino en la Iglesia catedral de Guadix, y que aun cuando daba alguna que otra lección de música, era tan eventual como el salario de los 9 rs.:

Resultando que formada pieza separada para la sustanciación del incidente de pobreza, y conferido traslado á D. Joaquin Marin, pidió se denegase la solicitud de Rodriguez; y expuso que este gozaba el sueldo de 40 rs. diarios por la plaza de organista, según así lo expresó en escritura otorgada en 1854, señalando 2 rs. para los alimentos reclamados como quinta parte de su sueldo: que ocupaba en muchos actos y ocasiones dentro y fuera de la iglesia otra plaza de flautista, por la que gozaria alguna retribución ó aumento de sueldo: que como maestro de piano, tenía siempre á su cargo 10 ó 12 casas, y en alguna de ellas dos jóvenes á quienes dar lección, por las que cobraba de 30 á 60 reales de retribución mensual: que era dueño de una casa que por lo menos produciría 20 rs. mensuales: que vivía en uno de los principales sitios de la ciudad: que vestían él, su mujer y tres hijos hasta con lujo, y costaba una criada permanente, que por lo menos ganaria de 16 á 20 rs. mensuales:

Resultando que oído el Promotor fiscal, se recibió el incidente á prueba, practicándose dentro de su término las que las partes articularon para justificar los hechos que respectivamente habían alegado por medio de testigos y documentos:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala tercera de la Audiencia en 2 de Junio de 1868, declarando no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por D. Pascual Rodriguez, condenándole en todas las costas del incidente y al reintegro del papel sellado de pobres consumido con el correspondiente:

Resultando que D. Pascual Rodriguez interpuso recurso de casación por suponer infringidos los artículos 182 y 183 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que se denegaba el beneficio de pobreza al recurrente que vivía de un salario eventual, que tal debía reputarse el de organista interino de la Catedral de Guadix: que también se imputaba el producto que obtuviera en su industria como profesor de piano, y para serle imputable este modo de vivir era necesario acreditar que paga la cuota de contribución que cita la escala del núm. 4.º del citado art. 182, lo cual no se había verificado:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Garralda: Considerando que, según lo prevenido en el art. 184 de la ley de Enjuiciamiento civil, no debe otorgarse la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 182, cuando se infiera á juicio del Juez por otros signos exteriores que tiene medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando la prueba testifical suministrada, ha inferido que D. Pascual Rodriguez se encuentra en el caso previsto en el mencionado artículo, sin que contra esta apreciación se haya citado ley ni doctrina que se suponga infringida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pascual Rodriguez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de 4.000 rs. por que debió prestar caución, la cual se distribuirá con arreglo á derecho; y devuélvase los autos á la Audiencia de Granada con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Valentin Garralda, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Eseribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Enero de 1874.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 27 de Enero de 1874, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Celanova y en la Sala primera de la Audiencia de la Coruña por Francisco Fi-

dalgo con D. Juan Estéban Temes, como marido de Doña Pia Saenz, sobre cumplimiento de un contrato; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 10 de Enero de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 12 de Julio de 1844 D. Santiago Saenz Martinez, vecino y del comercio de Orense, confirió poder general á favor de su cajero D. Pedro Telmo San Vicente para que dirigiese la correspondencia y negocios de todas clases dentro y fuera del pueblo, hiciera ventas y compras, otorgase los contratos y escrituras necesarias, transigiera todos los pleitos, acciones y derechos que tuviese en favor y en contra, y principiase y concluyese los pleitos y causas que se ofrecieran, é hiciera y practicase finalmente todo cuanto hacer pudiese el otorgante:

Resultando que formado expediente en el año de 1856 para la construcción de un camino vecinal de Orense á Bande, pasando por la villa de Celanova, desde la calle del Gobernador hasta la Plaza Mayor por la antigua huerta del Monasterio, entre los varios poseedores de terrenos ocupados lo fué D. Santiago Saenz como dueño de una finca denominada Huerta de la fruta, de 32 ferrados y medio de sembradura destinada á huerta, campo y algun viñedo, sita en Celanova, tasada en 35.000 rs. al adquirirla de la Nación el D. Santiago Saenz, y de la que se expropiaban 1.360 varas cuadradas, que con citación, audiencia y conformidad de D. Pedro San Vicente, como apoderado de aquel, fueron valoradas, así como los daños y desperfectos por razon de que el camino separaba de la huerta como un ferrado en sembradura de la misma y era indispensable formar un nuevo muro, en la cantidad de 8.866 rs., aprobándose en 30 de Setiembre de dicho año de 1856 por el Ayuntamiento la tasación bajo la sanción de la Diputación provincial.

Resultando que antes de verificada y aprobada la tasación del terreno expropiado á D. Santiago Saenz Martinez, el D. Pedro San Vicente, como apoderado del mismo, por documento privado de 10 de Setiembre de 1856 autorizó á D. Manuel Casais, vecino de Celanova, para que le representase en todas las operaciones del expediente de expropiación, conviniendo además con el mismo que antes de proceder el Ayuntamiento de Celanova á la roturación de la huerta para franquear el expresado trozo de camino había de obtener del mismo el Casais la indemnización previa del terreno expropiado, sus daños y perjuicios y construcción de la nueva cerca, y entregar por una sola vez al D. Santiago Saenz Martinez la cantidad de 7.000 rs.: que además el Casais había de construir de su cuenta y simultáneamente á la roturación del camino la cerca que había de cerrar el resto de la huerta del D. Santiago en la línea marcada por el Ingeniero: que en retribución de los 7.000 rs. que según este convenio tendría el D. Manuel Casais que entregar al D. Santiago Saenz, este le había de ceder, no sólo la cantidad que el Ayuntamiento abonase por la expropiación del terreno necesario para el camino y valor de la cerca, sino además todo el terreno que abierto aquel viniese á quedar separado al Poniente, lindando con la capilla de San Roque, calle del mismo nombre y con casas y huertas adyacentes á la cerca actual; y que todo lo aquí estipulado quedaria sin valor ni efecto alguno si no se realizaba la proyectada roturación del camino por la huerta del D. Santiago Saenz y puntos marcados:

Resultando que fallecidos, así el D. Santiago Saenz como su apoderado D. Pedro de San Vicente, se practicó la partición de bienes del primero entre sus hijos, adjudicándose á Doña Pia Saenz, esposa de D. Juan Temes, la citada Huerta de la fruta que su padre había comprado con otras tierras como bienes nacionales procedentes del monasterio de benedictinos de Celanova:

Resultando que en 30 de Junio de 1867 el Ayuntamiento de Celanova, en virtud de estar trazada la carretera de Orense á Portugal por aquella villa y huerta que poseía D. Juan Temes, y no haber por entonces esperanza de que se diese principio á las obras á pesar de las gestiones sobre ello hechas, acordó proponer á Temes que en calidad de recibir en su día la indemnización correspondiente cuando el Gobierno tuviera á bien llevar á cabo la proyectada carretera se sirviese permitir al Ayuntamiento franquearle en todo el trayecto que ocupaba su huerta desde la Plaza Mayor hasta la calle del Gobernador, bajo la promesa que la corporación hacia de construir por cuenta de sus fondos los muros necesarios para evitar la invasión de los ganados en la parte del Naciente no ocupada por la carretera, debiendo tener esta en todo su trayecto nueve metros de latitud: que dirigida en su consecuencia comunicación al D. Juan Estéban Temes, contestó que desde luego cedía á la Municipalidad el uso del terreno necesario para la apertura de una calle de nueve metros de latitud que, partiendo de la citada Plaza Mayor en la línea de la iglesia del ex-monasterio, habria de terminar en la Rúa nueva, ó calle del Gobernador, quedando á cargo del Municipio la construcción del muro del cierre de la parte de huerta que quedaba al Naciente, bien fuese en la línea de la calle, bien en otra más interior, dejando entre esta y la calle los solares que pudieran convenirle, sin que á la parte de Poniente necesitase cierre alguno, toda vez que aquel terreno quedaba desde luego convertido en solares, quedando Temes en la absoluta libertad que conservaria siempre de disponer de dichos solares en ambas líneas de la calle sin otras trabas que las de ornato público; y dada cuenta de esta contestación al Ayuntamiento, Junta de mayores contribuyentes y demás personas de significación que representando todas las clases del pueblo se hallaban reunidas en sesión de 25 de Julio de 1867, acordaron por unanimidad admitir las bases en un todo como se consignaban por Temes:

Resultando que después de otras comunicaciones el mismo Temes y la Municipalidad, y oída la comisión de Obras públicas, se verificó el trazado de la calle por el Director y Sobrestante de caminos con intervención de Temes, y se demolieron los trozos de muralla de la huerta correspondientes á los dos extremos de la calle, quedando esta abierta por la Plaza Mayor sobre el mismo punto que estaba designado para la carretera, pero concluyendo en otro diferente del señalado para esta en la calle del Gobernador:

Resultando que por escritura de 3 de Setiembre de 1867 D. Manuel Casais y Rodriguez vendió, cedió y traspasó á Francisco Fidalgo y Mendez en la cantidad de 4.000 reales todo el derecho que había adquirido por virtud del documento privado de 40 de Setiembre de 1856 que en la misma escritura se inserta, y cuyo original entregaba al comprador; desistiendo y desapoderándose en su consecuencia del que al terreno y más utilidades reales y personales le pudieran corresponder en virtud de dicho convenio ó contrato celebrado con D. Pedro San Vicente, como apoderado de D. Santiago Saenz:

Resultando que, con presentación de esta escritura y del documento privado que en ella se refiere, el Francisco Fidalgo y Mendez dedujo demanda en 29 de Febrero de 1868 para que se condenase á D. Juan Temes Alvit, como marido de Doña Pia Saenz, una de las herederas de D. Santiago Saenz, adjudicataria de la Huerta de la fruta, á que redujese á escritura pública la menos solemne otorgada por D. Pedro San Vicente, como apoderado de D. Santiago Saenz, en 10 de Setiembre de 1856, á cumplir por su parte lo estipulado en ella, abonando al demandante

como cesionario de D. Manuel Casais el importe del terreno ocupado con el camino abierto por el Ayuntamiento, el muro que este debía edificar para resguardo del terreno inmediato, á cuyas indemnizaciones parecia haber renunciado espontáneamente el demandado, y le cediera el terreno que quedaba cortado al Poniente de dicho camino, con los daños y perjuicios ocasionados; quedando á su vez Fidalgo pronto al cumplimiento de lo que en virtud de dicho documento le tocaba, y para ello alegó que en cualquiera manera que apareciera que uno quiso obligarse queda obligado, segun la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion: que las obligaciones podian contraerse con condiciones suspensivas ó resolutivas, y si la obligacion era suspensiva no valia faltando la condicion ni podia pedirse nada hasta que existiera; pero que llegado este caso, aunque fuese despues de haber muerto los contrayentes, se retrotraian sus efectos como si desde un principio hubiese sido pura: que es un principio de derecho que el heredero así sucede en las acciones como en las obligaciones de su causante, pudiendo por tanto ejercitar aquellas como debía cumplir estas: que segun otro principio de derecho, cada uno lleva la responsabilidad de sus actos; y que por ello, si el demandado hizo al Ayuntamiento de Celanova concesiones sobre derechos cedidos ó enajenados por su causa-habiente, se hizo responsable de la indemnizacion de su importe, mucho más habiéndose transmitido aquellos por contrato oneroso, salva la reserva que en su favor procediera contra sus coherederos: que los otorgantes de un contrato de venta, y por analogia todos los demás, otorgado de palabra ó en escritura simple, tenian el recíproco derecho y obligacion de prestarse á su otorgamiento en escritura pública; y que era de sentido comun el que al cesionario ó comprador de una cosa le correspondian los mismos derechos que pertenecian al cedente ó vendedor de ella:

Resultando que al contestar la demanda D. Juan Temes y Calvit, como marido de Doña Pia Saenz, pretendió que, declarándose la nulidad del contrato privado de 10 de Setiembre de 1856 y escritura pública de 3 de Noviembre de 1867, que desde luego redargüia el primero de falso civilmente, y la segunda de nula, y aun sin esta declaracion se le absolviese de la demanda con especial condenacion de costas al demandante; y al efecto excepcionó que aun en la hipotética autenticidad, que no concedia, del documento de 10 de Setiembre de 1856 y de la legitimidad de los otorgantes que en él sonaban, siempre seria intrinsecamente nulo aquel contrato como enormísimamente lesivo, y porque siendo de los que se hallaban sujetos á inscripcion, segun la ley hipotecaria carecia de tal requisito: que la circunstancia de hallarse D. Manuel Casais en la fecha de dicho documento en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y como tal instruyendo el expediente de expropiacion del terreno para la construccion de aquella carretera, no sólo inducia notoria nulidad en el contrato que sobre el mismo objeto se habia negociado Casais en utilidad propia, sino que le sometia á responsabilidad criminal en otra clase de juicio: que la eficacia y cumplimiento de todo contrato condicional pendia necesariamente del cumplimiento de las condiciones estipuladas; y que siendo aquel supuesto contrato tan condicional como el mismo documento expresaba, y no habiendo Casais cumplido con las condiciones estipuladas, habia caducado: que celebrado aquel contrato bajo el concepto y para el caso de que la carretera entonces proyectada se rompiese precisamente por la línea trazada al efecto por el Ingeniero de provincia, y no habia llegado este caso, porque ni se rompió la carretera entonces proyectada, sino un simple camino vecinal para el servicio de la villa, ni este camino se habia hecho por aquella línea, sino por otra muy distinta últimamente trazada por el Ayuntamiento, que el documento público de 1867, en que Casais trasferia á Francisco Fidalgo, pobre de solemnidad, el derecho que se atribuia adquirido por virtud del simple documento de 1856, ponía en evidencia la simulacion y mala ley del mismo contrato; pues si Casais consideraba aquella adquisicion como cierta, segura y eficaz, no era posible que la cediera á Fidalgo por la insignificante suma de 1.000 rs.: que además dicho documento público era una verdadera novacion de contrato en que se pretendia sustituir la persona de Casais con la de Fidalgo; y habiéndose celebrado esta novacion sin consentimiento ni intervencion de Saenz ni sus legítimos herederos, era notoriamente nula en todo lo que se referia al demandado: que apareciendo de dicho documento público un nuevo contrato traslativo de dominio sobre bienes inmuebles, y no habiéndose inscrito en el Registro de la propiedad, no podia producir efectos civiles:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicaron las respectivamente articuladas por medio de compulsas, posiciones, testigos y peritos calígrafos que hicieron el cotejo de la firma de D. Pedro San Vicente puesta en el documento privado de 10 de Setiembre de 1856, con otras que del mismo aparecian en el referido expediente de expropiacion firmado en dicho año:

Resultando que por sentencia de la Sala primera de la Audiencia de 10 de Enero de 1870, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, se declaró válido, eficaz y subsistente el contrato de venta de 10 de Setiembre de 1856, y condenó á Don Juan Temes Alvit, en la representacion que ostenta, á que desde luego elevase el dicho contrato á escritura pública, á que pagase á Francisco Fidalgo los 886 escudos 600 milésimas en que fueron tasadas las indemnizaciones de la expropiacion forzosa de la parte de huerta que ocupaba el camino que la atravesaba, y á que dejase libre, expedito y á su disposicion todo el terreno que de dicha huerta hubiese quedado á la parte Poniente del camino, luego que el Fidalgo entregase los 700 escudos ajustados y construyera la pared ó muralla que habia de resguardar el resto de la huerta al Este de dicho camino, y arreglase de su cuenta, si no estuviesen bien, los acueductos para el aprovechamiento de las aguas que pasando por bajo del camino habian de fertilizar la finca:

Y resultando que el demandado interpuso recurso de casacion, citando entonces y despues en tiempo oportuno en este Tribunal Supremo como infringidos:

1.º Los artículos 288, 289 y 290 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque al declarar auténtico el documento simple de 10 de Setiembre de 1856, fundándose en el cotejo hecho por peritos calígrafos, se habia dado una fuerza probatoria indebida á esta diligencia esencialmente nula, toda vez que se habia practicado con vista de documentos que carecian del carácter indispensable de indubitados, puesto que no habian sido reconocidos como tales de comun acuerdo por las partes:

2.º La ley 12, tit. 41, Partida 5.ª, y la doctrina legal con arreglo á ella establecida por este Tribunal Supremo en sentencias de 8 de Febrero de 1861, 13 de Octubre de 1864, 24 de Diciembre de 1866 y otras muchas, porque el contrato que servia de fundamento á la demanda era esencialmente condicional, y ninguna de sus condiciones se habia cumplido para que la obligacion cuya eficacia dependia de su cumplimiento fuese exigible:

3.º La ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina legal de que lo pactado y convenido es la suprema ley en los contratos, y que su infraccion equivale al quebrantamiento de cualquiera disposicion legal, ya por las razones expuestas, y ya porque ni el cedente D. José Casais ni el su-

puesto cesionario y demandante Francisco Fidalgo habian cumplido las demás condiciones estipuladas en el contrato, aun suponiendo que hubiese llegado este á ser eficaz; ni hoy podian ya cumplirse, toda vez que la que comprendia la primera cláusula debió tener efecto con antelacion á la roturacion del camino á que se referia, aun siendo cierto que la obra ejecutada fuese ese mismo camino, y las demás instantáneamente á la roturacion misma, lo cual ni se cumplió ni aun se intentó cumplir por Casais, comprendiendo que la roturacion de una calle no era el caso objeto de lo convenido:

4.º La ley del contrato, porque este, supuesto su negada eficacia, tenia por base un encargo, comision ó mandato conferido á Casais; quien no le dió cumplimiento, y por lo tanto ni adquirió derechos ni pudo transmitirlos; porque dicho contrato estaba circunscrito á lo que resultaba del expediente de expropiacion forzosa, y nunca podrian aspirar á más que al terreno que con arreglo al trazado hubiese de quedar al Poniente del mismo, ó sea un ferrado de sembradura; porque se le concedia todo el terreno que la calle dejó cortado al Poniente, ó sea más del cuadruplo del que fué objeto del contrato, y se le adjudicaba en 700 escudos, valor dado á un solo ferrado de terreno segun el contrato y expediente de expropiacion, cuatro ferrados y medio que con sujecion al mismo tipo valian cuando menos 3.000 escudos, resultando beneficiado el demandante en mucho más de lo que en todo caso pudiera exigir y ser objeto de su reclamacion, é infringida por tanto la doctrina legal de que nadie puede enriquecerse torticerosamente á costa de otro:

5.º La misma ley del contrato, porque se daba á sus condiciones distinto carácter atendiendo al tiempo en que debieron cumplirse, toda vez que las convertia en posteriores á la roturacion de la via, siendo voluntad expresa de los otorgantes que la primera se cumpliera con anterioridad y las demás simultáneamente á la misma roturacion:

6.º La ley de lo convenido por las partes al suponer adquiridos por D. José Casais los derechos que cedió sin haber dado cumplimiento al mandato, encargo ó comision que dieron causa al contrato, y le calificaban de intrasmisible como personalísimo y remuneratorio de ciertos servicios y obligaciones que en él se le impusieron, aceptó y no habia cumplido:

7.º La ley 15, tit. 44, Partida 5.ª al conceder validez y eficacia á la escritura de 3 de Noviembre de 1867 en que fundaba su personalidad el demandante, toda vez que al transmitir Casais á este sus supuestos derechos le subrogaba en su lugar para el pago de los 700 escudos de que seria deudor si el primitivo contrato pudiese prevalecer y hubiese llegado la ocasion en que debiera ser ejecutivo; y para el cumplimiento de las demás obligaciones estipuladas y de carácter personalísimo, lo cual no pudo hacer sin el expreso consentimiento de la otra parte; porque este acto constituia una verdadera novacion de contrato por subrogacion que no era válida con arreglo á dicha ley y doctrina legal segun ella establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 3 de Febrero de 1862 y otras, sino hecha á placer del acreedor, y por tanto con su concurrencia:

8.º La doctrina legal en virtud de la que este Tribunal Supremo tiene declarado por sentencias de 31 de Octubre de 1865 y 26 de Mayo de 1866 que los contratos simulados son nulos, y por consiguiente no confieren derechos ni pueden surtir efecto alguno legal, en cuanto se concede validez y eficacia á la escritura en que Casais cedia ó vendia á Fidalgo sus pretendidos derechos, toda vez que su simulacion era evidente con sólo observar que se transmitian por ella en precio de 100 escudos derechos que segun confesion del mismo demandante valian más de 5.000:

Y 9.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª en la generalidad de sus disposiciones, y más especialmente donde dice: «Otrosí decimos que si el demandador demandase á otro caballo ó siervo que le mandara, le prometiera, non le nombrando, ni señalando ciertamente cual, é el Juez diese despues juicio contra el demandado que diera el demandador Fulan siervo señalado por color ó por sus facciones, tal juicio como este non seria valedero; porque bien así como fué fecha la demanda en general, en aquella misma manera debe él dar el juicio.... E esto non decimos tan solamente en estas cosas sobre dichas, más aun en todas las otras semejantes de ellas; pues en la sentencia se empezaba haciendo solemne declaracion de validez de una venta y se condenaba en su consecuencia al demandado al pago de una cantidad líquida de 880 escudos 600 milésimas, siendo así que en la demanda no se pidió aquella declaracion ni esta condena en los términos del fallo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que el contrato de 10 de Setiembre de 1856 en que ha pretendido fundar su demanda Francisco Fidalgo contiene la cláusula y condicion expresa de que *todo lo en él estipulado quedará sin valor ni efecto si no se realizara la proyectada roturacion del camino por la huerta de D. Santiago Saenz y puntos marcados en el mismo*; y que por consiguiente es incuestionable que la eficacia de los demás pactos de dicho contrato ha dependido del cumplimiento de la condicion impuesta, es decir, de que se realizara ó no la roturacion del referido camino y puntos marcados por el mismo:

Considerando que es evidente que en los muchos años transcurridos desde el de 1856 no se ha realizado el camino á que se refiere aquel contrato, supuesto que la apertura de la calle acordada por la Municipalidad de Celanova en 23 de Julio de 1867 es una obra enteramente distinta, así en su direccion y trazado como en su objeto y condiciones, segun lo demuestran el plano unido á los autos y los respectivos expedientes, en los cuales se halla consignado que son diferentes los puntos marcados para el camino proyectado anteriormente de los que se han señalado para dicha calle; y que además, con arreglo al primitivo proyecto, la construccion del nuevo para cerrar la huerta de Saenz debiera haberse verificado á expensas del mismo, para lo cual y por el terreno que se le expropiaba habia de pagarle el Estado 3.866 rs., y en virtud del citado acuerdo para la apertura de la nueva calle la construccion de dicho muro ha debido costearla el Ayuntamiento, y el propietario de la huerta no ha percibido cantidad alguna por via de indemnizacion del terreno cedido, pudiendo utilizar para solares el que le queda en ambos lados:

Y considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al declarar válido, eficaz y subsistente el contrato de 10 de Setiembre de 1856, y condenando en su virtud á los demandados, ha infringido la ley del mismo contrato, cuyo cuarto pacto no puede ser más explicito y terminante; la 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que prescribe el puntual cumplimiento de las obligaciones de la manera que han sido contraídas, y la 12, tit. 41, Partida 5.ª, que trata de los efectos de las promisiones condicionales, y establece textualmente que *si non se cumple la condicion, entonces non vale la promision*;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Estéban Temes, como marido de Doña Pia Saenz, contra la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de la Coruña de 10 de Enero del año próximo pasado, y en su consecuencia la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Laureano de Ar-

rieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Joaquin Jaumar, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Enero de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Enero de 1871, en el expediente núm. 240 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Bartolomé Miranda Sanchez:

1.º Resultando que en 25 de Setiembre de 1869, hallándose reunidas varias personas, entre ellas el procesado Bartolomé Miranda Sanchez, Antonio y Bartolomé Diaz, ocupados en el ajuste de unas almendras, se presentó el finado Juan Jimenez, con quien el Mirandá tenia ajustada otra partida del mismo fruto; é incomodado aquel por ello, hizo uso de un estoque, acometiendo aunque sin resultado al Antonio Diaz Martinez y sucesivamente á su hermano Francisco Jimenez, quien salió huyendo precipitadamente de la habitacion; y al perseguirle le detuvo Antonio Diaz, en cuyo momento se oyó la detonacion de un arma de fuego, produciendo el proyectil una lesion al Juan Jimenez, que le ocasionó la muerte á los dos dias:

2.º Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, la Sala tercera de la Audiencia de Granada, considerando que los datos resultantes de la misma constituian indicios graves y prueba de la criminalidad del acusado, aunque con la circunstancia atenuante de haber procedido con arrebató y obcecacion, y declarando al mismo autor del delito de homicidio comprendido en el art. 419 del Código penal, le condenó á la pena de 13 años de reclusion y accesorias correspondientes:

3.º Y resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion, fundándose en que los méritos del proceso no son bastante á producir la prueba de la criminalidad del procesado, habiéndose infringido por consiguiente los artículos 419, 60, y la regla 2.ª del 82, el 12 en su núm. 6.ª de la reforma del procedimiento, y la ley 21, tit. 16 de la Partida 3.ª, y hallándose por consiguiente comprendido el recurso en los artículos 1.º y 4.º, 15 y 99 de la ley de 48 de Junio último:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Narciso Lopez:

1.º Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 7.º de la citada ley, en los recursos de casacion para los juicios criminales este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos consignados en la sentencia, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º:

2.º Y considerando que los hechos en que se funda el recurso se hallan en contradiccion con los consignados como probados por el Tribunal sentenciador; y que por consiguiente no concurre ninguno de los casos que taxativamente señala el referido art. 4.º, ni es admisible por lo mismo el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del propuesto por Bartolomé Miranda Sanchez, á quien condenamos en las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huét.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Narciso Lopez, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 26 de Enero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Enero de 1871, en el expediente núm. 288 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Valeriano Dominguez:

1.º Resultando que promovida cuestion entre Valeriano, Julian y Salvador Dominguez con Tomasa Capella, é insultándolos esta, salieron Vicente y Nicolás, padre y hermano de la misma, el primero con una piedra y el segundo con un *podon* en actitud amenazadora contra aquellos, y el Valeriano dió una puñalada á Vicente Capella, causándole una herida en el muslo, de la que instantáneamente falleció:

2.º Resultando que instruidas diligencias sumarias en descubrimiento del hecho y su autor, y terminada la causa por el Juez de primera instancia de Liria, fué elevada en consulta á la Audiencia de Valencia; y la Sala segunda, considerando probada la delincuencia de Valeriano Dominguez hasta por su propia confesion, le declaró reo de homicidio simple, pero con las circunstancias atenuantes de haber precedido provocacion por parte del ofendido, y la de no haber querido el ofensor causar todo el mal que produjo, sin ninguna agravante; y conforme á los artículos que cita, le impuso la pena de siete años de prision mayor, suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, 1.000 pesetas de indemnizacion á la viuda y las costas:

3.º Resultando que en tiempo y forma se ha propuesto por el procesado recurso de casacion por infraccion de ley contra dicha sentencia, alegando para ello se ha infringido el caso 4.º del art. 8.º del Código penal vigente, porque en el hecho han concurrido todas las circunstancias que el mismo exige para declarar exento de responsabilidad, cuales son agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para defenderse y falta de provocacion por su parte, y la Sala tan sólo ha apreciado dos circunstancias atenuantes para bajar la pena á la inferior en grado, y con arreglo al caso 5.º del art. 4.º procede se admita:

Visto, y siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que, segun el art. 7.º de la ley de casacion, en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengian consignados en la sentencia, limitándose á declarar si se ha cometido la infraccion alegada, en el supuesto tan sólo sea alguna de las comprendidas en el art. 4.º:

2.º Considerando que no es suficiente para la admision del recurso la simple alegacion de alguna infraccion de las contenidas en el mencionado artículo, sino que es necesario se funde en los hechos consignados en la sentencia:

3.º Y considerando que el recurrente al proponer el recurso supone hechos no aceptados ni admitidos por la Sala, los que de modo alguno pueden servir de fundamento á este Supremo Tribunal, en conformidad á las prescripciones de la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso, con las costas; comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huét.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator.

Madrid 27 de Enero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Enero de 1871, en el expediente núm. 261 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Dionisio Blanco Garcia:

1.º Resultando que al anochecer del 1.º de Febrero último se hallaban riñendo en una calle de Pinosel dos muchachos, hijos respectivamente de Dionisio Blanco y de Leonina Bueno, quien pasando casualmente con su marido Matías Monedo, este los separó sin causarles daño alguno; mas saliendo en defensa de su hermano otro hijo mayor del Blanco, lanzó una piedra contra aquel, lo que dió margen á que los respectivos padres viniesen á las manos, y á que el Dionisio despidiese otra pedrada á su adversario, que hiriendo en el ojo derecho á su mujer Leonina por haberse interpuesto entre ámbos, produjo la pérdida de dicho órgano visual:

2.º Resultando que instruido el proceso para la averiguacion del hecho y seguido en ámbas instancias, la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid en 11 de Noviembre último, calificando el delito como de lesiones graves, y de autor al procesado con prueba plena de testigos fidedignos, comprendido en el párrafo segundo del art. 431 del Código, sin circunstancias de atenuacion ni agravacion, le condenó en tres años y siete meses de prision correccional y 2.000 pesetas de indemnizacion á la ofendida, con las accesorias correspondientes:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto entre este Supremo Tribunal recurso de casacion á nombre del procesado, pretendiendo haberse infringido el art. 1.º del Código, puesto que no resulta indistintamente la personalidad del ofensor, ni cuál de los proyectiles lanzados, ya por el padre, ya por el hijo, causó la lesion origen del procedimiento; motivo por el cual se halla comprendido el recurso en los párrafos primero y cuarto de la ley sobre casacion criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que, segun el art. 7.º de la expresada ley, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como se hallen consignados en la sentencia recurrida, y en la de que se trata no existe la vaguedad y ambigüedad que se supone, sino por el contrario se determina con precision la penalidad reclamada, no pudiendo tampoco tener lugar la aplicacion del art. 4.º de dicha ley que se pretende;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto á nombre de Dionisio Blanco Garcia, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 28 de Enero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 28 de Enero de 1871, en los autos de competencia seguidos entre el Juzgado de primera instancia de Verin y el de Guerra de la Capitanía general de Galicia sobre aprehension de contrabando y resistencia á la fuerza aprehensora de Carabineros:

1.º Resultando que en 24 de Mayo último la fuerza de Carabineros del punto de Berrande aprehendió nueve caballerías cargadas de vino, conducidas por ocho hombres desconocidos que las introducian sin documento legítimo del vecino reino de Portugal:

2.º Resultando que los conductores trataron de escapar con las caballerías, lo cual no consiguieron, abandonándolas y dándose á la fuga:

3.º Resultando que más adelante aparecieron varios grupos de gente con herramientas de labor; y que alarmados con su presencia, los carabineros dispararon algunos tiros al aire, con lo cual, y la intervencion del Alcalde del Rios y dos alguaciles que se presentaron é hicieron varias observaciones á los grupos, detuvieron su marcha sin molestar á los carabineros, que fueron á pernocar á un pueblo inmediato.

4.º Resultando que instruidas diligencias sobre el particular por el Juzgado de Verin, se inhibió respecto al delito de resistencia; y que la Audiencia de la Coruña revogó este auto, citando en apoyo de su sentencia el art. 7.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros:

5.º Resultando que en su vista el Juzgado de Verin requirió de inhibicion al de Guerra de Galicia; y que insistiendo ámbos en sus respectivas pretensiones, se remitieron los autos para su revision á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que el núm. 12 del art. 349 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial dispone que sean juzgados por la jurisdiccion ordinaria los reos por defraudacion y contrabando y delitos conexos cometidos en tierra, á no haberse hecho resistencia armada á la fuerza pública:

2.º Considerando que cualquiera que fuesen los actos que practicaron los conductores para evadirse con las cargas, no resulta que llevasen armas, ni menos hiciesen uso de ellas:

3.º Considerando que atendida la actitud en que se presentaron los grupos de paisanos provistos de herramientas de labor con que se hallaban cultivando los campos, no puede calificarse de resistencia armada, puesto que ni acometieron con armas, ni empeñaron lucha alguna con la fuerza de Carabineros:

4.º Considerando que tratándose únicamente en esta cuestion de competencia del delito conexo de resistencia con motivo del de contrabando, es inoportuna la aplicacion que hace el Juzgado de Guerra de lo dispuesto en el número 6.º del art. 1.º del decreto de 31 de Diciembre expedido por el Ministerio de la Guerra para llevar á efecto el de unificacion de fueros, que trata de los delitos de espionaje, insulto á centinelas y fuerza armada, aislados é independientes del de contrabando;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdiccion ordinaria, y en su consecuencia mandamos que se remitan al Juzgado de Verin ámbas actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal

Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 28 de Enero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Febrero de 1871, en el expediente núm. 270 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Manuel Estebe y Castellanos:

1.º Resultando que habiendo estado bebiendo juntos en una taberna de la villa de Puzols Manuel Estebe y Joaquin Besalduch, al retirarse á su casa el Regidor D. Pascual Beltran los encontró disputando con voces descompuestas, y á instigaciones de aquel se separaron en direcciones encontradas; y reconvenido el Estebe por la mujer de Besalduch para que desistiera de todo propósito ofensivo contra su marido, se negó á ello, manifestándole haber recibido un bofetón de aquel:

2.º Resultando que aquella misma noche apareció tendido en la calle el cadáver del Joaquin Besalduch; é instruido el procedimiento para la averiguacion de su autor, y continuado en ámbas instancias, la Sala primera de la Audiencia de Valencia dictó sentencia en 9 de Noviembre último, por la que, calificando como autor convicto de homicidio con prueba de indicios al procesado Manuel Estebe, y sin circunstancias que atenúen ni agraven su responsabilidad criminal, le condenó á 12 años de reclusion, 1.000 pesetas de indemnizacion á la viuda del finado y á las accesorias correspondientes, como comprendido en los artículos 333 del Código antiguo y regla 45 de la ley provisional para su aplicacion:

3.º Resultando que interpuesto en tiempo y forma recurso de casacion á nombre del procesado ante este Supremo Tribunal, se alega como único fundamento lo diminuto de las pruebas resultantes del proceso para calificar, como lo ha hecho la Sala sentenciadora, de homicidio al recurrente contra las prescripciones terminantes consignadas en los artículos 12, 13 y 18 de la ley sobre procedimientos, y los artículos 11 y 13 del Código vigente; deduciendo de todo hallarse comprendido el recurso en el párrafo cuarto del art. 4.º de la ley de casacion criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que, segun el art. 7.º de la ley de 18 de Junio del año próximo pasado, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia recurrida, los cuales en el caso actual determinan legalmente la responsabilidad criminal del recurrente, y sin que por consiguiente tengan cabida ninguno de los casos que taxativamente establece el art. 4.º de la citada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto á nombre de Manuel Estebe y Castellanos, á quien condenamos en las costas. Comuníquese esta resolucion á la Sala primera de la Audiencia de Valencia por medio de la certificacion correspondiente y á los efectos que en derecho procedan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 1.º de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Febrero de 1871, en el expediente núm. 249 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Jaime Messegué:

1.º Resultando que en la noche del 16 de Diciembre de 1869 Jaime Messegué sacó de su casa á Jaime Anufat á pretexto de que tenia que hablarle, y al llegar á la puerta falsa de un café recibió de Messegué un golpe de palo y despues un pistoletazo, causándole varias lesiones que le impidieron trabajar por espacio de 36 dias, é inutilizado el ojo derecho con notable deformidad:

2.º Resultando que la Audiencia del territorio, aceptando la exposicion de los hechos consignados por el Juez del partido, declaró que el delito era el de lesiones graves con pérdida de un ojo, y su autor Jaime Messegué, habiendo incurrido este en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo; y en su virtud, con aplicacion de los artículos 33, 431, números 2.º, 39, 28 y 50 del Código penal reformado, y el 12 en su regla 6.º de la ley sobre reforma del procedimiento, le condenó en cuatro años de prision correccional, suspension de todo cargo y derecho de sufragio, al pago de 500 pesetas de indemnizacion al ofendido, y una peseta y 50 céntimos por cada uno de los dias que estuvo imposibilitado de trabajar:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, invocando el art. 4.º en su caso 4.º de la de 18 de Junio último, y alegando que se ha faltado á lo dispuesto en el núm. 6.º del artículo 12 de la de reforma del procedimiento, porque sólo aparece uno de los tres requisitos que esta exige para la prueba de indicios:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que el único motivo de casacion se apoya en la falta de los requisitos que, segun el núm. 6.º del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento, son necesarios para probar la delincuencia del procesado:

2.º Y considerando que tal apreciacion es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora, y contra ella no cabe recurso de casacion, siendo por consiguiente infundado el deducido á nombre del recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos inadmisibile el proposito por Jaime Messegué, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Magistrado del Tribunal Supremo y Presidente de la Sala segunda, estándose celebrando audiencia pública en la misma en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 1.º de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Febrero de 1871, en el expediente núm. 236 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Miguel Sancho Rodriguez:

1.º Resultando que habiendo dado parte el Alcalde de Torremocha en 20 de Junio último al Juez de Montanez de encontrarse un hombre muerto en la calle de Cantarranas; constituido el Juzgado en dicho pueblo, é instruidas diligencias en

averiguacion del hecho y su actor, se identificó que el muerto era Benito Cruz, que reconocido por los Facultativos se le encontraron varias heridas de las que falleció:

2.º Resultando que ante el Juez de primera instancia de Cáceres se presentó Miguel Sancho Rodriguez y le manifestó que en la noche del 19 al 20 habia tenido una disputa con Benito Cruz, provocándole este, por lo que habian salido á reñir en la calleja de Cagancha; y al ver que sacaba una navaja, le dió un palo haciéndole caer en el suelo, y le quitó la navaja: que insistiendo en reñir, sacando una pistola Sancho, se agarraron á luchar, dándole durante la lucha varios pinchazos con la misma navaja; y dejándolo vivo, se vino á dar parte á esta capital:

3.º Resultando que terminada la causa y elevada en consulta á la Audiencia de Cáceres, la Sala segunda declaró que los hechos probados constituian el delito de homicidio simple sin circunstancia atenuante ni agravante; que su autor lo era Miguel Sancho Rodriguez, imponiéndole la pena de 14 años y ocho meses de reclusion, inhabilitacion absoluta en toda su extension, 1.000 pesetas de indemnizacion y las costas:

4.º Resultando que en nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casacion en tiempo y forma contra la referida sentencia; y como comprendida en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio del año último, alega se ha infringido: primero, la doctrina legal de que en la duda debe favorecerse la condicion del reo: segundo, el art. 9.º del Código penal reformado, no habiendo tenido en consideracion la Sala al aplicar la pena las circunstancias atenuantes 3.º, 4.º, 7.º y 8.º, que todas se desprenden de los mismos hechos aceptados por la Sala, fundados principalmente en la confesion del procesado; y tercero, el art. 32 en su regla 5.º, que es la que ha debido aplicarse:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon y Romero:

1.º Considerando que la alegacion de doctrina infringida que en primer término se invoca no es motivo de casacion, porque no se encuentra comprendido en ninguno de los casos del artículo 4.º:

2.º Considerando, que segun el art. 7.º de la ley sobre establecimiento del recurso de casacion criminal, en los de infraccion de ley este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, y limitarse á declarar si las infracciones alegadas son de las comprendidas taxativamente en alguno de los casos del art. 4.º de dicha ley:

3.º Considerando que atendido este precepto legal no basta la simple alegacion, sino que es necesario que la infraccion se funde en los hechos aceptados para que haya lugar á la admision del recurso:

4.º Y considerando que las circunstancias atenuantes alegadas por el recurrente, y que segun él ha debido apreciar la Sala para aplicar el caso 5.º del art. 32, no se deducen de los hechos que en las sentencias se consignaron;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso, con las costas; comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se insertará en la GACETA DE MADRID y en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 1.º de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 27 de Enero de 1871, en el recurso de casacion que por infraccion de ley ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Cáceres en 18 de Octubre último en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Badajoz contra Manuel Vinagre Barrera, José Morales Perez y Pedro Miguel Fuentes Morcillo por homicidio de Carlos Vidal Carrillo:

Resultando que á consecuencia de haber encontrado á las nueve de la noche del día 16 de Agosto de 1869 un guardia municipal en la calle del Burro de la expresada ciudad á Carlos Vidal muerto al parecer, y realmente segun declaracion del Médico forense, se instruyó la correspondiente causa, y por sus méritos se procedió contra los tres referidos sujetos:

Resultando de las declaraciones de los Facultativos que practicaron la autopsia del cadáver que tenia una sola herida; y esta en la espalda, situada sobre el costado izquierdo de la columna vertebral, entre la tercera y cuarta costilla verdaderas, de una pulgada de longitud, en direccion trasversal que penetrando en la cavidad torácica y en el pulmon dos pulgadas, dividió la arteria intercostal de la tercera costilla, encontrando vacíos de sangre los grandes vasos y el corazon, deduciendo de estos datos que la herida fué ocasionada con instrumento cortante y punzante, como navaja ó cuchillo, siendo mortal de necesidad, y la que causó la muerte casi instantánea de Carlos Vidal con el arma que se introdujo por detrás con fuerza y violencia:

Resultando, segun lo depuesto por tres testigos, que en la citada noche estuvo José Morales Perez, conocido por el apodo de Hocio de Ministro, con dos hombres del campo en una bodega de la calle del Burro, llamada tambien del Norte; y despues de beber y cuando iban á salir, se presentó Manuel Vinagre, cuñado de Morales, y diciendo este á la tabernera que le echara un ocho de vino, quedó aquel bebiendo cuando los tres referidos salieron de la bodega:

Resultando de las actuaciones extensamente reseñadas en la sentencia del Juzgado, que yendo Carlos Vidal en compañía de su mujer por dicha calle salieron de la bodega el Pedro Miguel Fuentes y José Morales; y trabándose de palabras con Vidal, vinieron á las manos y sujetaron á este, en cuyo acto salió el Manuel Vinagre de la misma bodega y le asestó un golpe con una navaja por la espalda; indicando tres testigos que sin duda Morales y Fuentes sujetaron al Carlos para que Vinagre le asestase con más seguridad el golpe, pues de haberse encontrado suelto no era fácil le hubieren herido porque se habria defendido como hombre que era de corazon:

Resultando que los tres procesados estuvieron negativos en sus indagatorias en cuanto á haber tenido participacion alguna en el delito; y seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, por la que, calificando el hecho de homicidio cualificado, condenó á Manuel Vinagre Barrera á la pena de cadena perpétua; á la indemnizacion de 1.000 escudos á la viuda, con las dos terceras partes de costas y gastos; y á José Morales Perez y Pedro Miguel Fuentes á 15 años de cadena temporal á cada uno con las accesorias correspondientes, y la otra tercera parte de costas y gastos, haciendo aplicacion de las disposiciones del Código penal de 1850, y estimando para todos los procesados la circunstancia 6.º de las atenuantes del artículo 9.º, ó sea la de haber ejecutado el hecho en estado de embriaguez, no siendo esta habitual:

Resultando que aceptados por la Sala primera de la Au-

diencia de Cáceres los hechos contenidos en la sentencia del Juzgado de Badajoz, consignó en el primero de los fundamentos de derecho de la por ella pronunciada que Manuel Vinagre Barrera hirió por la espalda, causando la muerte casi instantánea de Carlos Vidal Carrillo cuando este luchaba y forcejeaba abrazado con José Morales Pérez y Pedro Miguel Fuentes, y declaró que este hecho constituye el delito de homicidio sin circunstancia cualificativa con la atenuante de embriaguez no habitual; siendo el citado Vinagre el único responsable como autor del expresado delito, condenándole a la pena de 14 años de reclusión, indemnización de 2.000 pesetas y todas las costas y gastos del juicio, absolviendo de la instancia á Morales y al Fuentes por no aparecer justificada su responsabilidad ni tampoco su inocencia:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el párrafo tercero del art. 4.º de la ley provisional que lo ha establecido, por haberse cometido error de derecho en la calificación del delito al considerarlo como homicidio simple y no como cualificado, cuando tan patente estaba la alevosía y el obrar sobre seguro, con lo cual se habían infringido los artículos 10, circunstancia 2.ª, y 333, núm. 1.º, circunstancia 1.ª del Código penal de 1850:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri: Considerando que es procedente el recurso de casación en lo criminal por infracción de ley, según el caso 3.º, art. 4.º de la provisional que lo ha establecido, cuando dados los hechos consignados y admitidos en la ejecutoria se cometa por los Tribunales error de derecho en la calificación del delito:

Considerando que en tanto debe estimarse que existe alevosía en la perpetración de un delito, conforme á lo prescrito en la circunstancia 2.ª del art. 10 del Código penal de 1850, en cuanto haya obrado el agente á traición ó sobre seguro; y según igual disposición del reformado, cuando se emplean medios, modos ó formas en su ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para el delincuente, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido:

Considerando que á esta clase pertenece el cometido en el caso presente por Manuel Vinagre en la persona de Carlos Vidal Carrillo, por cuanto aprovechando la ocasión en que este se hallaba luchando con José Morales Pérez y Miguel Fuentes Morcillo sin haber él tomado parte alguna en la refriega y cuando estos le tenían sujeto, le infringió en este acto y por la espalda la lesión que fué causa inmediata de su muerte, de modo que ejecutó el hecho sobre seguro y sin riesgo para su persona por la defensa que en otro caso hubiera podido hacer el Vidal:

Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora cometió error de derecho al calificar de simple el homicidio cuando realmente es cualificado por haber concurrido en su ejecución la circunstancia específica de alevosía, é infringido por consiguiente las disposiciones que cita el Ministerio fiscal en apoyo de la procedencia del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al presente recurso; y en su virtud casamos y anulamos la sentencia de que este procede, pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Cáceres en 18 de Octubre último; y expidase á la misma la oportuna carta-orden por el conducto ordinario en reclamación de la causa para los efectos del art. 41 de la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 27 de Enero de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 28 de Enero de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuso por D. Pedro y D. Carlos Puig, Domingo Jofre contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en la causa seguida á los mismos y otros en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de dicha ciudad por desacato y juegos prohibidos:

Resultando que teniendo noticia el Teniente de Alcalde Don Juan Aleu de que en el cafetín de la calle de Tres-litres se hallaba establecida una banca, se personó en el establecimiento con los municipales Vicente Girves, Eduardo Jorment y Federico Tarrat; y al entrar y darse á conocer, el dueño del indicado café dió la voz de «fuera bancas», siendo insultado el Aleu por los hermanos Puig y el mozo Domingo Jofre, así como también desobedecido por los circunstantes, llegando al extremo uno de ellos de tratar de darle una puñalada, cual así lo declararon, en cuanto al primer extremo, los municipales, y en cuanto al último, el testigo Federico Tarrat que le acompañaba:

Resultando que los procesados al prestar sus indagatorias negaron los hechos referidos, añadiendo unánimemente que el indicado Alcalde entró sin insignia alguna y de un modo inconveniente, y cuando se dió á conocer lo hizo con un revolver en una mano y el bastón en la otra, por cuyo proceder le reprendieron los hermanos Puig:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona declarando á D. Pedro y D. Carlos Puig y Domingo Jofre reos por convencimiento del delito de desacato, y condenando á D. Pedro Puig á seis meses de arresto mayor y pago de la multa de 30 escudos; á Carlos Puig y Domingo Jofre á cinco meses de arresto mayor y pago de la multa de 20 escudos, y á cada uno de los tres al pago de una décima parte de costas y gastos:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los procesados en tiempo y forma recurso de casación por infracción de ley, citando como infringidos:

1.º El art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal al asegurar que había convencimiento de la culpabilidad de los procesados, invocando la regla 45 de la ley provisional ya derogada:

2.º El art. 269 del Código reformado, porque en él se pena á los que insultan de palabra á la Autoridad, y no constaba en la causa cómo la insultaron los procesados ni consta en qué consistió el delito:

3.º El principio de doctrina jurídica de que la Autoridad para ser desacatada es necesario que se dé á conocer ó que lleve distintivo de tal, y en la sentencia no se hacía constar el hecho de que el Alcalde llevaba distintivo de tal Autoridad:

4.º El art. 1.º del Código, según el cual la infracción de la ley ha de ser voluntaria para constituir delito; y si la Autoridad no era conocida, mal podía haber intención de desacatarla:

5.º El precepto de que las injurias personalísimas no son desacato aun cuando vayan dirigidas á quien ejerce autoridad:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera; y sustanciado en ella en forma, oyendo al Sr. Magistrado Ponente, se acordó librar orden á la Sala sentenciadora por el conducto debido para que se consignasen en un suplemento de sentencia los hechos aceptados por la misma:

Resultando que verificado así, la Sala sentenciadora consignó que resultaba probado por declaración de Vicente Girves, Eduardo Jorment, Federico Tarrat y D. Juan Aleu, Alcalde popular:

1.º Que el dicho Alcalde pasó al cafetín de la calle de Tres-litres la noche del suceso de autos, acompañado de sus dependientes municipales, con el objeto de estorbar los escandalosos juegos allí establecidos:

2.º Que los jugadores, en número de más de 50, aperecidos de la presencia del Alcalde por la voz de «fuera las bancas», dada por uno de los dueños D. Pedro Puig, hicieron desaparecer instantáneamente el dinero y útiles del juego, promoviendo á la vez un tumultuoso escándalo y alboroto en ademan contra el Alcalde, no obstante el bastón de Autoridad que este les mostraba para hacerse respetar;

Y 3.º Que entre ellos se distinguieron D. Pedro Puig, Carlos Puig y Domingo Jofre, que se propusieron hasta el extremo de insultar al Alcalde, apostrofándole con los dieterios de pillo y ladrón:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés: Considerando que el recurso de casación por infracción de ley es procedente, según los párrafos primero y tercero del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio último, cuando dados los hechos admitidos como probados en la sentencia se comete error de derecho calificando de delito lo que realmente no lo es, ó en caso de serlo dándole diversa calificación de la que le corresponde:

Considerando, en cuanto al primer motivo de la casación alegado por los recurrentes, fundado en haberse aplicado por la Sala sentenciadora la regla 45 de la ley provisional en lugar del artículo 12 de la nueva ley sobre reforma del procedimiento criminal, que no está comprendido en ninguno de los fijados taxativamente para la casación por infracción de ley en el artículo 4.º de la precitada de 18 de Junio último:

Considerando, en cuanto al segundo motivo alegado, que prescrita la observancia del Código penal vigente por decreto de la Regencia de 30 de Agosto último, no podía tener aplicación en la sentencia pronunciada en 13 de Julio anterior, ni el art. 269 que equivocadamente se cita en lugar del 270, ni ningún otro del repetido Código:

Considerando, respecto á los motivos de casación expuestos con los números 3.º y 5.º, que no son las máximas doctrinales de derecho las que deben invocarse en absoluto como fundamento del recurso, sino las leyes determinadas y concretas á cada caso que se reputen infringidas, según lo expresamente determinado en el núm. 1.º del art. 3.º de la ley de casación criminal:

Considerando, respecto al cuarto fundamento del recurso, que las expresiones injuriosas proferidas por los recurrentes dentro del café de que se hallaban encargados contra el Teniente Alcalde en el acto de estar ejerciendo sus funciones, llevando el bastón propio de su autoridad á la vista de los circunstantes, son hechos que admitidos como probados por la Sala sentenciadora constituyen por su naturaleza el delito de desacato previsto en los artículos 193 y 194 del Código penal de 1850; y que la misma Sala, al calificarlo de menos grave imponiendo á sus autores la pena correspondiente, no ha cometido ningún error de derecho, y por consiguiente no ha infringido el art. 1.º del repetido Código, ni ninguna otra de las disposiciones legales citadas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Pedro y Carlos Puig Miralles y Domingo Jofre Leonard, á quienes condenamos en las costas, librándose la certificación oportuna para los efectos consiguientes; y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 28 de Enero de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL.

ALMIRANTAZGO.

El Almirantazgo, como continuación al acuerdo tomado en 16 del actual disponiendo que se admitan para las atenciones de la Armada los carbones procedentes de Belmez, y ordenándose se reciban en el arsenal de la Carraca 25 toneladas procedentes de las cuencas de la Compañía Hullera y Metalúrgica del mismo punto á fin de que puedan hacerse las pruebas necesarias con objeto de conocer si el expresado combustible es admisible para el servicio de los buques y arsenales, ha acordado que se haga extensiva aquella resolución á todos los carbones de las cuencas hulleras que existen en la Península; y que en su consecuencia los propietarios de todas las minas de carbon de piedra que existen en explotación en España, que deseen someter el expresado combustible á las pruebas que han de verificarse en el arsenal referido, deberán remitir al mismo una cantidad igual á la designada en un plazo que no excederá de 30 días, á contar de la publicación de este acuerdo en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el carbon ha de designarse y clasificarse por minas, y estas por sus diferentes capas, á fin de que el Almirantazgo, después de verificadas las pruebas, pueda formar la lista de los carbones que sean admisibles para los buques, según resulte de las mismas pruebas y del análisis químico á que han de someterse aquellos.—El Secretario, Rafael R. de Arias.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Santa Cara, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle, en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Marqués para que los que se consideren con derecho é él puedan acudir al Ministe-

rio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaración á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 25 de Febrero de 1874.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección general de Rentas.

El día 6 de Marzo próximo se verificará en la Fábrica de tabacos de Valencia una subasta oral para enajenar los recortes de papel entrefino trasparenteado que en la misma existen, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la expresada Fábrica.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Febrero de 1874.—El Director general, Jorge Arellano.

Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, en auto fecha 28 de Octubre de 1869, ha declarado extraviadas las cuatro láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable siguientes: una, núm. 13.350, de reales vellón 200.264 y 28 mrs., expedida á favor del patronato fundado en la villa de Andoain, provincia de Guipúzcoa, por D. Sebastian de Leiza y Latijera; otra, núm. 19.337, de rs. vn. 135.063 y 14 maravedis; otra, núm. 19.338, de rs. vn. 90.713 y 14 mrs., y otra, número 19.339, de rs. vn. 48.128 y 3 mrs., expedidas las tres á favor de la obra pia en la villa de Andoain por D. Juan de Legarra, á cargo del Seminario de pobres de dicha villa; como asimismo ha declarado extraviada la lámina de Deuda sin interés, núm. 55.648, de rs. vn. 154.486 y 33 mrs., expedida á favor del patronato de D. Sebastian de Leiza.

Lo que se avisa al público, en virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda en sesión de 26 de Noviembre de 1869, á fin de que la persona que tenga en su poder los expresados cinco créditos los presente en estas oficinas en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarse se declararán nulos, de ningún valor y efecto y fuera de circulación.

Madrid 14 de Febrero de 1874.—Estéban Morales.—V. B.—El Director general, Presidente de la Junta, Heredia.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes y pensiones por la Tesorería Central de la Hacienda pública presentarán en esta Contaduría, desde el día 25 al 28 del actual, las certificaciones de existencia, en las que conste el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan, y suscribiendo la declaración de no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales más que la acreditada en la nómina de su clase; teniendo presente que, con arreglo á lo dispuesto en real orden fecha 12 del corriente, las viudas y huérfanos que además de la justificación de existencia necesiten acreditar su estado, presentarán, no sólo las certificaciones expedidas por los Jueces municipales, sino también las de los respectivos Curas párrocos.

Los Jefes de Administración pueden, con arreglo á la real orden de 5 de Mayo de 1868, presentar oficios escritos de su puño y letra donde consignen no percibir otros haberes que los que se les acreditan en la nómina respectiva; debiendo advertir que los oficios suscritos por Jefes de Administración que no disfruten honores de Jefe superior deberán contener al margen el V.º B.º y sello del Juez municipal de su distrito.

Madrid 24 de Febrero de 1874.—Antero de Oteyza. —3

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 23 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 4.

Madrid 24 de Febrero de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Ecija y Palma del Río.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Ecija á Palma del Río la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 25 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas y 15 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Sevilla.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en una de las Secciones del ramo de Córdoba á Sevilla.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segun-

do, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

42. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

43. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Sevilla y Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Eciija y Palma del Rio, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 27 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

44. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.495 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

45. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias citadas ó en otra de las Administraciones de Rentas de Eciija ó Palma del Rio, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 450 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

46. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

47. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

48. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Eciija á Palma del Rio y vice versa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Comunicaciones.

Firma del proponente y señas de su domicilio.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

49. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

50. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

51. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

52. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

53. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

54. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 24 de Febrero de 1871.—El Director general, Víctor Balaguer.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Zaragoza la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y el 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Zaragoza en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, seccion de las naturales, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Zaragoza en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso. Madrid 14 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN EL AÑO DE 1869.

NÚMERO 25.

Defunciones clasificadas segun el sexo y estado civil de los fallecidos, ocurridas en las capitales de provincia.

Table with columns: CAPITALES, SOLTEROS, CASADOS, VIUDOS, TOTAL GENERAL, HABITANTES POR FALLECIDO. Rows list provinces from Alava to Zaragoza with detailed demographic data.

NÚMERO 26.

Defunciones clasificadas segun el sexo y estado civil de los fallecidos, ocurridas en los pueblos de las provincias con segregacion de sus capitales

Table with columns: PUEBLOS, SOLTEROS, CASADOS, VIUDOS, TOTAL GENERAL, HABITANTES POR FALLECIDO. Rows list provinces from Alava to Zaragoza with detailed demographic data.

(*) Véanse las GACETAS de los días 21 al 23 y 25 al 27 del mes de Diciembre del año próximo pasado, y 20, 21 y 23 de Febrero actual.

NÚMERO 27.

Defunciones clasificadas según el sexo y estado civil de los fallecidos, ocurridas en las provincias.

PROVINCIA.	SOLTEROS.			CASADOS.			VFUDOS.			TOTAL GENERAL.			HABITANTES POR FALLECIDO SEGUN EL	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Censo de 1860.	Resumen de 1867.
Alava.....	1.107	904	2.011	471	425	896	199	275	474	1.777	1.604	3.381	29 por 1	29 por 1
Albacete.....	2.506	2.322	4.828	1.203	1.178	2.381	535	798	1.333	4.244	4.298	8.542	24	26
Alicante.....	4.544	3.854	8.398	1.807	1.455	3.262	715	1.122	1.837	7.066	6.431	13.497	29	31
Almería.....	3.605	3.409	7.014	1.675	1.330	3.005	501	1.076	1.577	5.781	5.815	11.596	27	30
Ávila.....	2.492	2.232	4.724	1.022	1.004	2.026	393	545	938	3.907	3.781	7.688	22	21
Badajoz.....	5.209	4.751	9.960	1.964	1.677	3.641	948	1.291	2.239	8.121	7.719	15.840	25	27
Baleares.....	2.049	1.837	3.886	1.066	785	1.851	472	833	1.305	3.357	3.435	7.042	38	40
Barcelona.....	7.276	6.420	13.696	2.715	2.317	5.032	1.110	1.866	2.976	11.101	10.603	21.704	33	34
Burgos.....	4.700	4.253	8.953	2.123	1.888	4.011	829	1.000	1.829	7.652	7.141	14.793	23	21
Cáceres.....	4.319	3.764	8.083	1.392	1.253	2.645	651	1.017	1.668	6.362	6.034	12.396	24	27
Cádiz.....	4.925	3.963	8.890	1.561	1.067	2.628	633	1.127	1.760	7.119	6.159	13.278	30	31
Canarias.....	1.657	1.624	3.281	562	511	1.073	279	580	859	2.498	2.715	5.213	45	50
Castellón.....	3.211	2.765	5.976	1.196	1.093	2.289	454	668	1.122	4.861	4.526	9.387	28	31
Ciudad-Real.....	3.438	3.023	6.461	1.434	1.171	2.605	584	852	1.436	5.436	5.046	10.502	24	25
Córdoba.....	3.939	3.490	7.429	1.763	1.327	3.090	861	1.303	2.164	6.563	6.120	12.683	28	30
Coruña.....	3.554	3.393	6.947	1.708	1.447	3.155	946	1.397	2.343	6.208	6.237	12.445	45	48
Cuenca.....	2.976	2.620	5.596	1.463	1.367	2.830	686	896	1.582	5.125	4.883	10.008	23	21
Gerona.....	3.122	2.705	5.827	1.265	1.170	2.435	527	858	1.385	4.914	4.733	9.647	32	33
Granada.....	5.190	4.689	9.879	2.082	1.870	3.952	902	1.324	2.226	8.174	7.883	16.057	28	29
Guadalajara.....	2.639	2.377	5.016	1.235	1.109	2.344	584	674	1.258	4.458	4.160	8.618	24	24
Guipúzcoa.....	1.317	1.125	2.442	618	524	1.142	318	459	777	2.253	2.108	4.361	37	40
Huelva.....	2.025	1.606	3.631	698	579	1.277	331	446	777	3.054	2.631	5.685	31	34
Huesca.....	2.767	2.449	5.216	1.267	1.102	2.369	595	694	1.289	4.629	4.245	8.874	30	31
Jaén.....	4.743	4.012	8.755	2.010	1.411	3.421	747	1.204	1.951	7.500	6.627	14.127	26	27
León.....	4.507	3.899	8.406	2.134	1.937	4.071	868	1.197	2.065	7.509	7.033	14.542	23	24
Lérida.....	3.548	3.280	6.828	1.226	1.332	2.558	863	909	1.772	5.637	5.521	11.158	28	29
Logroño.....	2.572	2.335	4.907	1.131	960	2.091	462	625	1.087	4.163	3.920	8.083	22	23
Lugo.....	2.636	2.765	5.401	1.175	1.192	2.367	767	1.040	1.807	4.578	4.997	9.575	45	48
Madrid.....	7.683	6.720	14.403	2.717	2.146	4.863	1.138	1.753	2.893	11.338	10.621	22.159	22	21
Málaga.....	5.514	4.635	10.149	1.823	1.382	3.205	688	1.235	1.923	8.025	7.252	15.277	29	32
Murcia.....	3.194	4.579	7.773	1.997	1.702	3.699	674	1.195	1.869	7.865	7.476	15.341	25	27
Navarra.....	2.915	2.616	5.531	1.582	1.115	2.697	610	874	1.484	5.107	4.605	9.712	31	32
Orense.....	3.127	2.848	5.975	1.333	1.336	2.669	753	989	1.742	5.213	5.173	10.386	36	38
Oviedo.....	3.066	3.074	6.140	1.897	1.777	3.674	988	1.449	2.437	5.951	6.300	12.251	44	48
Palencia.....	2.795	2.918	5.713	1.764	1.656	3.420	626	812	1.438	5.183	5.386	10.571	18	1
Pontevedra.....	2.498	2.746	5.244	1.343	1.111	2.454	818	1.296	2.114	4.659	5.153	9.812	45	47
Salamanca.....	3.460	3.213	6.673	1.424	1.278	2.702	548	746	1.294	5.432	5.237	10.669	25	1
Santander.....	2.050	1.921	3.971	916	861	1.777	406	591	997	3.372	3.373	6.745	33	35
Segovia.....	2.208	1.868	4.076	1.280	1.181	2.461	388	489	877	3.876	3.538	7.414	20	21
Sevilla.....	5.294	4.204	9.498	1.731	1.404	3.135	913	1.329	2.242	7.935	6.937	14.872	32	34
Soria.....	1.339	1.721	3.060	897	752	1.649	309	371	680	3.145	2.844	5.989	25	1
Tarragona.....	2.844	2.578	5.422	1.184	1.072	2.256	437	766	1.203	4.463	4.416	8.881	36	38
Teruel.....	3.085	2.696	5.781	1.073	1.086	2.159	536	641	1.177	4.694	4.423	9.117	26	27
Toledo.....	3.568	3.043	6.611	1.918	1.665	3.583	922	1.214	2.136	6.408	5.922	12.330	26	28
Valencia.....	6.982	6.018	13.000	3.135	2.529	5.664	1.232	1.801	3.033	11.349	10.348	21.697	28	30
Valladolid.....	4.104	3.546	7.650	2.035	1.948	3.983	753	1.000	1.753	6.892	6.494	13.386	18	19
Vizcaya.....	1.435	1.205	2.640	677	563	1.240	339	471	810	2.451	2.239	4.690	36	1
Zamora.....	3.491	3.243	6.734	2.209	1.837	4.066	748	1.211	1.959	6.148	6.311	12.759	19	23
Zaragoza.....	5.154	4.538	9.692	2.263	1.683	3.946	872	1.268	2.140	8.289	7.489	15.778	25	25
TOTALES.....	174.976	155.798	330.774	75.164	64.585	139.749	32.458	47.579	80.037	282.598	267.962	550.560	28 por 1	1

(Se continuará.)

Biblioteca Nacional.

Conforme á lo dispuesto en el real decreto de 3 de Diciembre de 1856 y en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios bajo las condiciones y en la forma siguientes:

Uno de 2.000 pesetas al autor de la coleccion mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos relativos á escritores españoles; debiendo ser originales ó contener datos nuevos é importantes respecto á los autores ya conocidos que figuran en nuestras biografías, é indicándose, tanto en uno como en otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieren los mencionados artículos.

Otro de 1.500 pesetas á la persona que presente en mayor número y con superior desempeño monografías de literatura española, ó sean colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor; otro de las que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de especie análoga; entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales ó contener gran número de noticias nuevas.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará, si lo creyere conveniente, dando en este caso al autor 300 ejemplares. Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio, debiendo venir manuscritos, completos y encuadrados, ó en forma á propósito para su examen y revision.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar á los premios las personas que por razon del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el dia 30 de Noviembre del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional antes que termine el referido dia, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual ó de la persona encargada recogerán los interesados ó sus representantes el recibo correspondiente.

Los trabajos presentados en Secretaría no podrán ser retirados hasta que haya tenido efecto la adjudicacion de premios.

La entrega de estos, que será pública y solemne, se verificará en uno de los domingos del mes de Enero de 1872, anunciándose con la debida anticipacion.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—De orden del Excmo. Sr. Director, el Secretario, Cándido Breton y Orozco. —3

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Málaga.

Ignorándose por esta Administracion el paradero de D. Antonio Marcelino Dienes, ó sus herederos, y teniendo que enterarles de un asunto que les concierne, se cita á los mismos para que por sí ó por medio de persona autorizada se presenten en esta Administracion en el término de un mes, á contar desde la insercion en el Boletín oficial.

Al propio tiempo se suplica á los Sres. Alcaldes y demás Autoridades que, averiguado el paradero de los sujetos ya expresados, se sirvan ponerlo en conocimiento de esta Administracion.

Málaga 22 de Febrero de 1871.—Antonio Lopez. M—287

Administracion económica de la provincia de Toledo.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Don José Boulligni, Jefe superior que fué del ramo de Loterías, á sus herederos si hubiese fallecido, ó á quien lo represente, para que por sí ó por medio de persona competente autorizada se presente en estas oficinas á fin de notificarle cierta providencia del Tribunal de Cuentas del Reino, como responsable subsidiario del alcance que resultó á D. Juan Eugenio y D. Inocencio Creus, Administradores de Loterías que fueron de Oropesa; en la inteligencia que de no presentarse trascurridos ocho dias de publicado este anuncio les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Toledo 22 de Febrero de 1871.—El Jefe económico de la provincia, José Montoya. T—28

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Hortaleza.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, dotada, como partido de cuarta clase, con 2.500 pesetas, pagadas las 1.500 de los fondos municipales por la asistencia de los pobres, y las 1.000 por reparto del vecindario por trimestres vencidos, y por renuncia de D. Paulino Muñoz que la obtiene.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas hasta pasados los 15 dias de su publicacion.

Hortaleza 14 de Febrero de 1871.—El Alcalde Presidente, Zacarías Santos Aguado. H—12

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados militares.

Madrid.

D. Ramon de Ros y Carcer, Capitan graduado, Teniente del segundo regimiento de Ingenieros y Fiscal nombrado de orden superior. Habiendo desertado de esta plaza el 26 de Enero de 1870 el sargento segundo de este regimiento Angel Albi y Murillo, á quien se está procesando por el delito de desercion y robo; y usando de la jurisdiccion que las Reales Ordenanzas tienen concedida á los Oficiales del ejército, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo al referido sargento Albi y Murillo, señalándole el cuartel de la Montaña de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de ocho dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía por el Consejo de guerra por el delito que merezca, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esto lo dispuesto por las Reales Ordenanzas.

Madrid 19 de Febrero de 1871.—Por mandado del Sr. Fiscal, Felicesimo García. M—285

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su muerte ha dejado Saturnino Gonzalez, vecino que fué de la villa de Algete, cuyo fallecimiento tuvo lugar en la misma el dia 30 de Junio de 1849, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, acudan á deducirle en forma legal el juicio de abintestato de aquel que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del actuario; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 15 de Febrero de 1871.—Juan Manuel Romero.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez. A—X—5

Alcázar de San Juan.

D. Francisco Vargas, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á José Dominguez, cuya vecindad y demás circunstancias se ignoran, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan de la causa que en este dicho Juzgado se le sigue sobre tentativa de estafa; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcázar de San Juan á 18 de Febrero de 1871.—Francisco Vargas.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero. A—45

Astorga.

D. Patricio Quirós, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber que en la noche del 17, para amanecer el 18 del corriente mes, fué robada la iglesia del pueblo de Combanos, llevándose los autores las alhajas siguientes:

Un copon de plata nuevo, de unas ocho ó diez onzas, con la señal de marca del platero que le construyó D. Tomás Ramos, expresándose el nombre con la inicial y el apellido con todas sus letras; advirtiéndose que la cruz del mismo era postiza, atornillándose por medio de roscas encima de la copa.

Una cruz de madera cubierta de hoja de lata, sin que tuviese señal alguna particular.

Cuatro cirios de cera, de peso de dos libras cada uno, ya usados.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto, con encargo de que si fuesen habidos sus autores se remitan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Astorga á 22 de Febrero de 1871.—Patricio Quirós.—Por su mandado, Manuel Navas Mediavilla. A—46

Burgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Ezequiel Sendino, procedente de Gumiel de Izan; á Agustín Abad, que lo es de Madrigal del Monte, y á los demás sujetos desconocidos procedentes de la faccion carlista levantada últimamente en esta provincia, que cometieron un robo de dinero al recaudador de contribuciones en los Ausines y mañana del 25 de Noviembre del año último, cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde su anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado á los efectos procedentes, por haber decretado contra ellos su prisión en la causa que se instruye sobre indicado robo; bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirán los autos en rebeldía con lo demás consiguiente.

Y al mismo tiempo exhorto á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de las mismas para que en el caso de ser habidos dichos sujetos procedan á su captura y conduccion á disposicion de este mismo Juzgado.

Burgos 21 de Febrero de 1871.—Victorino Luna.—El Escribano actuario, Manuel Izquierdo.

Señas de los autores del robo.

El uno con sombrero hongo negro y un pañuelo de seda de cuadros en la cabeza; lleva blusa de algodón azul, un chaqueton de paño rojo y cubierto con un carrik de igual paño; su color es trigueño, entrecano, de pocas carnes y como de 40 á 50 años.

El otro lleva boina ehcañada en la cabeza; de 30 á 40 años, estatura regular, de color bajo y moreno, de bastante cuerpo, con elástico blanco, una blusa azul, y cubierto con un capote figura de carrik de paño rojo.

El otro tambien con boina azul, de 30 á 40 años, estatura regular, de bastante cuerpo, color moreno y con capote de igual paño figura de carrik.

Y otro con boina azul, de unos 30 y tantos años de edad, color moreno, cara larga consumida, y cubierto con un capote de vivos encarnados en el cuello.

Miller, se sacan á pública subasta 792 fanegas de trigo, tasadas á 42 pesetas 25 céntimos cada una, y 227 de cebada, tasadas á 5 pesetas 75 céntimos cada una, que se hallan depositadas y pondrá de manifiesto D. Timoteo Tejero, vecino de la ciudad de Segovia.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en un solo lote, y simultáneamente en los Juzgados del Centro de Madrid y de Segovia, se ha señalado el día 41 de Marzo próximo y hora de la una de su tarde.

Madrid 22 de Febrero de 1874.—José María Miller. X—310

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada á mi testimonio en un incidente de la test-mentaría del Excmo. Sr. Marqués de Villa-Campo, se anuncia nueva subasta de cinco carruajes útiles para rodar, cuatro troncos de guarniciones y dos limoneras completas en buen estado; cuyo remate ha de tener lugar el día 6 del próximo Marzo, á la hora de la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, pudiendo los que gusten hacer licitación informarse de los precios y pliego de condiciones en la Escribanía de mi cargo, Amnistía, 12, tercero derecha, todos los días no feriados has a el del remate, de nueve de la mañana á tres de su tarde, y pasar en las mismas horas á reconocer los carruajes y guarniciones á la calle de la Cruzada, núm. 3.

Madrid 20 de Febrero de 1874.—J. Jimenez. X—313

Juzgados municipales.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Hernandez Villarejo, Juez municipal suplente del distrito del Centro, dictada á instancia de D. Cayetano Mexia, se cita á D. Mariano Pina, cuya habitación y domicilio se ignora, para que comparezca en la audiencia de S. S., piso bajo de la de este territorio, el día 28 del corriente, á las tres de su tarde, á fin de celebrar juicio verbal sobre pago de reales, procedentes de ropas de vestir; bajo apercibimiento que de no verificarlo se celebrará en su rebeldía con arreglo á la ley, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Febrero de 1874.—El Secretario, José de Soto. X—341

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Hernandez Villarejo, Juez municipal suplente del distrito del Centro, dictada á instancia de D. Cayetano Mexia, se cita á D. Andrés Godoy, cuya habitación y domicilio se ignora, para que comparezca en la audiencia de S. S., piso bajo de la de este territorio, el día 28 del corriente, á las tres de su tarde, á fin de celebrar acto de conciliación sobre pago de reales; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará por terminado el acto, imponiéndose la multa de 2 pesetas y 50 cént., con arreglo al art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 16 de Febrero de 1874.—El Secretario, José de Soto. X—342

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 24 DE FEBRERO DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpetua al 3 por 100, publicado. 26-85 y 80; 26-90 pequeños; á plazo, 25-85 fin cor. fir.; 26-85 fin próx. fir.

Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 31-40 p.

Deuda del personal, publicado. 22-50.

Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, id., 97-30.

Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 74-10; no publicado. 73-85; á plazo, 74-25 fin próx. vol.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 4.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 77-00.

Idem id. id., 6 por 100 anual, emision de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 56-00 d.

Idem de obras públicas, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Julio de 1858, de 2.000 rs., id., 53-00.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 50-00.

Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 49-40.

Idem id. id., de 20.000 rs., id., 49-40.

Acciones del Banco de España, no publicado, 150-50.

Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, publicado, 36-00.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 49-00.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficio
Albacete.....	1/4	»	Lugo.....	par p.	»
Alicante.....	»	3/8	Málaga.....	par.	»
Almería.....	»	1/4	Murcia.....	par.	»
Avila.....	»	»	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	1/2	»	Oviedo.....	»	1/4
Barcelona.....	»	3/4	Palencia.....	»	»
Bilbao.....	par.	»	Pamplona.....	»	1/2 p.
Burgos.....	»	1/4	Pontevedra.....	par d.	»
Cáceres.....	par.	»	Salamanca.....	1/4	»
Cádiz.....	»	1 p.	San Sebastian.....	»	1/4
Castellon.....	par.	»	Santander.....	»	3/4 p.
Ciudad-Real.....	1/8	»	Santiago.....	1/8	»
Córdoba.....	»	1/4	Segovia.....	par p.	»
Coruña.....	3/8	»	Sevilla.....	»	3/4
Cuenca.....	»	»	Soria.....	par p.	»
Gerona.....	»	1/2	Tarragona.....	»	1/2
Granada.....	par.	»	Teruel.....	»	»
Guadalajara.....	»	»	Toledo.....	»	3/4 p.
Huelva.....	»	»	Valencia.....	»	1/2
Huesca.....	»	1/4	Valladolid.....	»	3/8
Jaen.....	»	1/4	Vitoria.....	»	1/2
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	»	1/2
Logroño.....	»	»			

Bolsas extranjeras.

LONDRES 22 de Febrero.—Consolidados, á 92.

MARSELLA 22 de Febrero.—Fondos franceses: 3 por 100, á 54-50.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 80 5/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Febrero de 1874.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		termómetro seco.	termómetro húmedo.		
6 de la m.	744,57	4,6	0,6	N. E. ... B.º fle.	Despejado.
9 de la m.	745,67	5,0	3,3	E. N. E. Brisa...	Cási desp.º
12 del dia.	745,20	10,9	6,4	E. S. E. Idem...	Nubcs.
3 de la t.	744,43	11,3	8,1	S. E. ... Idem...	Idem.
6 de la t.	744,21	9,7	6,8	S. E. ... Idem...	Cási cub.º
9 de la n.	745,37	7,8	5,8	S. E. ... Idem...	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....		18,3			
Idem mínima de id.....		4,6			
Diferencia.....		14,7			
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.....		-0,4			
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra.....		25,0			
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....		46,0			
Diferencia.....		21,0			
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....					21,0

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 24 de Febrero del decenio de 1860 á 1869.

	BARÓMETRO.	TERMÓMETRO seco.	TERMÓMETRO húmedo.	HUMEDAD relativa.	VENTOS.
	mm	º	º		mm
6 de la mañ.	709,45	0,7	-0,3	83	4,0
9 de la mañ.	709,50	3,6	2,0	77	4,6
12 del dia.	709,27	10,0	6,1	56	5,2
3 de la tard.	708,30	10,6	6,8	54	5,3
6 de la tard.	708,67	8,1	4,5	56	4,6
9 de la nocht.	709,44	5,6	2,8	66	4,5
12 de la nocht.	709,85	3,7	2,0	76	4,6
Presion barométrica máxima (1867).....	717,05				34,1 mm
Idem id. mínima (1864).....	698,87				
Diferencia.....	18,18				0,94 años
Temperatura máxima a la sombra (1867).....	20,0				mm
Idem mínima id. (1868).....	-5,8				4,47
Diferencia.....	25,8				7,5

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 24 de Febrero de 1874.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar
Bilbao.....	772,5	3,2	S. E. ...	Brisa....	Despejado.	Tranq.º
Oviedo.....	771,0	3,7	S. E. ...	Idem....	Idem....	»
Coruña, 8 h.	768,6	9,7	N. E. ...	V.º fuerte.	Idem....	Tranq.º
Santiago.....	769,6	40,9	E. ...	Brisa....	Idem....	»
Oporto.....	»	»	»	»	»	»
Lisboa.....	766,6	11,0	N. N. O.	Viento...º	Muy nubl.º	Bella.
Badajoz.....	»	7,0	N. E. ...	Idem....	Nublado.	»
S. Fer.º, 8 h.	766,6	14,0	E. S. E.	V.º fuerte.	Cubierto.	Rizada.
Sevilla.....	766,4	12,6	E. ...	Brisa....	Nuboso.	»
Tarifa.....	762,2	14,6	E. ...	V.º fuerte.	Cubierto.	Gruesa.
Granada.....	769,6	7,4	S. E. ...	Brisa....	Nubes....	»
Alicante.....	773,2	11,4	S. O. ...	Idem....	Idem....	Rizada.
Murcia.....	774,4	10,3	S. O. ...	Idem....	Cubierto.	»
Valencia.....	774,4	11,0	N. ...	Idem....	Despejado.	»
Barcelona.....	773,7	9,5	S. ...	Idem....	Idem....	Tranq.º
Zaragoza.....	»	3,2	N. O. ...	Calma...	Idem....	»
Soria.....	»	5,3	N. ...	Idem....	Idem....	»
Burgos.....	773,2	2,2	E. ...	Brisa....	Idem....	»
Valladolid.....	776,3	2,0	N. E. ...	Calma...	Idem....	»
Salamanca.....	769,2	7,0	E. ...	Idem....	Idem....	»
Madrid.....	775,1	5,0	E. N. E.	Brisa....	Cási desp.º	»
Escorial.....	773,1	5,0	N. E. ...	Idem....	Alg.º nube.	»
Ciudad-Real.....	772,9	5,0	S. E. ...	Idem....	Cubierto.	»
Albacete.....	773,9	8,0	E. ...	Viento...º	Nubes....	»
Brest (8 h.)	»	»	»	»	»	»
Bayona(id.)	»	»	»	»	»	»
Cette (id.)	»	»	»	»	»	»

Observatorio de Marina de San Fernando.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Febrero de 1874 (1).

HORAS.	BARÓMETRO reducido á 0º.	TEMPERATURA en grados centig.	TENSION del vapor de agua.	HUMEDAD relativa.	VIENTO.		ESTADO del cielo.
					Di-reccion.	Fuerza. (2)	
	milíms.	º	milíms.			grams.	
m. n.	769,9	11,5	7,7	76	E.	45	
2	769,5	10,5	6,9	72	E.	20	
4	769,4	9,6	7,0	79	E.	16	
6	770,0	9,0	6,9	81	E.	20	
8	770,6	10,4	8,0	84	E.	8	
10	771,0	16,0	8,3	61	E.	5	Despejado durante las 24 horas.
m. d.	770,3	16,8	8,5	63	O.	0	
2	769,5	16,4	8,8	62	O.	40	
4	769,1	17,0	9,3	65	O.	0	
6	769,4	13,4	9,4	82	O.	0	
8	769,7	12,2	9,6	90	Calma.	0	
10	769,7	11,3	9,3	94	O.	0	
m. n.	769,2	10,2	8,8	94	NE. ...	0	

Temperatura máxima del dia..... 48,4

Temperatura mínima del dia..... 8,6

Temperatura máxima al Sol..... 44,5

Evaporacion en las 24 horas..... 2,0 milímetros.

Lluvia en las 24 horas..... »

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=23,48 metros.

(2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12:50 á 13:75 pesetas la arroba, y á 1:35 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0:73 pesetas la libra, y á 1:45 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1:25 pesetas la libra, y de 2:17 á 2:71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10:50 la arroba; á 0:50 la libra, y á 1:08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1:06 la libra, y á 2:30 el kilogramo.

Idem fresco, á 30 pesetas la arroba; á 0:87 la libra, y á 1:89 el kilogramo.

Jamon, de 22:50 á 23 pesetas la arroba; de 1:25 á 1:50 la libra, y de 2:71 á 3:25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0:41 á 0:47 pesetas, y de 0:44 á 0:50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17:50 pesetas la arroba; de 0:46 á 0:71 la libra, y de 0:99 á 1:35 el kilogramo.

Judías, de 5:50 á 7 pesetas la arroba; de 0:24 á 0:35 la libra, y de 0:52 á 0:76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6:50 pesetas la arroba; de 0:24 á 0:35 la libra, y de 0:52 á 0:76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0:24 la libra, y á 0:52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1:25 á 1:50 pesetas la arroba, y de 0:40 á 0:13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1:12 pesetas la arroba, y á 0:09 el kilogramo.

Cok, á 0:78 pesetas la arroba, y 0:07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12:50 pesetas la arroba; de 0:48 á 0:59 la libra, y de 1:04 á 1:27 el kilogramo.

Papas, de 1:62 á 1:87 pesetas la arroba; de 0:08 á 0:10 la libra, y de 0:17 á 0:22 el kilogramo.

Aceite, de 14:50 á 14:75 pesetas la arroba; de 0:50 á 0:59 la libra, y de 1:15 á 1:17 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0:23 á 0:32 el cuartillo, y de 5:35 á 6:34 el decálitro.

Petróleo, á 0:36 pesetas el cuartillo, y á 7:14 el decálitro.

Trigo, de 13:75 á 15:50 pesetas la fanega, y de 24:89 á 28:06 el hectólitro.

Cebada, de 5:75 á 6 pesetas la fanega, y de 10:41 á 10:86 el hectólitro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Febrero de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebró sesión pública práctica hoy, á las ocho de la noche. Continuando la discusion de la Memoria del Sr. Muñiz, harán uso de la palabra en pro el Sr. Amador de los Rios, y en contra el Sr. Oramiz.

Anuncios.

LA ESPAÑOLA, COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS.—LA JUNTA GENERAL ordinaria de señores accionistas se celebrará el día 25 de Marzo próximo en el local de las oficinas, calle del Barquillo, números 4 y 6, cuarto principal, con arreglo á los artículos 35, 40 y 41 de los estatutos, para tratar de los asuntos ordinarios.

Los señores accionistas poseedores de cuatro ó más acciones, con tres meses al ménos de anticipacion á la fecha de la presente convocatoria, tienen derecho de asistir y votar en la junta general.

A fin de abreviar la formacion de las listas, todos los señores que deseen concurrir á la junta se servirán personarse en las oficinas de la Compañia desde el 6 de Marzo, y se les facilitará una papeleta que les ha de servir para concurrir á la misma, y la Memoria impresa.

Además del día 25, se celebrará otra junta general el siguiente día 26 para los casos previstos por los artículos 39 y 44 de los estatutos.

Madrid 24 de Febrero de 1874.—El Director general, Pastor. X—314

EL RELÁMPAGO, SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.—NO HABIENDO tenido efecto por falta de concurrencia de señores accionistas la junta general extraordinaria convocada para el día 12 del actual, se cita de nuevo con igual objeto que la anterior para el domingo 26 del corriente, á la una del día, en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, piso principal, para tratar del arrendamiento de la mina ó liquidacion de la Sociedad.

Lo que se anuncia á los señores socios, sin perjuicio del aviso á domicilio, para que se sirvan concurrir á ella; en la inteligencia que como segunda citacion se tomará acuerdo cualquiera que sea el número que se reuna, con arreglo al art. 38 del reglamento.

Madrid 17 de Febrero de 1874.—El Presidente, Vicente Pascual. X—273-1

AVOLUNTAD DE SUS DUEÑOS SE VENDEN EN PÚBLICA LICITACION, que tendrá efecto por medio de pliegos cerrados, las fincas siguientes en la provincia de Cádiz:

Una salina nombrada *Isleta*, situada en el término de la villa de Puerto-Real.

Otra salina nombrada *Santa Teresa*, en el propio término de la villa de Puerto-Real.

Una casa-horno de planta baja, situada en la calle Real de la ciudad de San Fernando, núm. 91 moderno.

El pliego de las condiciones bajo las cuales se verifica la venta de las expresadas fincas se halla de manifiesto en Puerto-Real en la casa-habitacion del Sr. D. Manuel José Derqui, calle de la Independencia, núm. 40, y tambien en el despacho del Notario público de la ciudad de Tarifa D. Antonio Cazalla, para que puedan enterarse de las mismas las personas que desearan hacer proposicion.

La subasta será doble y simultánea, y se verificará el día 15 de Marzo próximo venidero, á las doce de su mañana: una tendrá lugar en la villa de Puerto-Real ante dicho Sr. D. Manuel José Derqui en su expresada casa-habitacion, núm. 40 de la calle de la Independencia, y la otra en Tarifa ante los señores D. Cayetano de Herrera y D. Antonio de Campos en la Notaria pública de D. Antonio Cazalla; en ambas intervendrá Notario público, quien formalizará la oportuna acta.

Lo que se notoria para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion.

Tarifa 7 de Febrero de 1874.—Por-virtud de encargo, Cipriano Muro. X—237-4

Santos del dia.

San Cesáreo, confesor; Santa Elena, y San Félix, Papa.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas del Santisimum Corpus Christi (plazuela del Conde de Miranda).

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 81 de abono.—Turno 3.º impar.—*Lucia di Lammermoor*, ópera en tres actos.